

vigencia y positividad de la constitución de apatzingán

Por Felipe Remolina Roqueñí

* Del Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Primera parte

El objeto de este análisis consiste en determinar las fuentes de la Constitución de 1814 y, en especial, las del Supremo Tribunal de Justicia. Procederemos a un estudio comparativo de los distintos documentos, tanto nacionales como extranjeros, que sirvieron de modelo a los constituyentes del Congreso de Anáhuac.

Una vez preso el cura Morelos, se instruyeron dos procesos en su contra; en el instaurado ante el fuero militar, el insigne insurgente reconoció como documentos utilizados por los congresistas para la elaboración y redacción de la primera Carta Magna mexicana las Constituciones de los Estados Unidos de Norteamérica, mientras que en el proceso que se le siguió ante el Tribunal de la Inquisición declaró que los constituyentes se inspiraron en la Constitución española de 1812. El Siervo de la Nación respondió al capítulo 17 de dicho proceso y dijo:

que es cierto que concurrió a la Constitución, dando algunos números del Espectador Sevillano y de la Constitución Española, y también firmándola como Vocal del Gobierno; pero no por eso lo defiende.¹

Así, fue el propio José María Morelos quien señaló entonces lo que en principio podemos considerar como fuentes de la Constitución de Apatzingán. Sin embargo, en su primera declaración Morelos no determinó claramente a cuáles Constituciones norteamericanas se refería; tampoco hizo mención alguna sobre los documentos franceses que influyeron en la preparación y redacción del Decreto Constitucional para la libertad de la América Septentrional. Por consiguiente, nuestro objetivo consistirá en precisar cuáles fueron las fuentes reales de la Constitución de Apatzingán.

Hemos dividido estas fuentes en extranjeras y nacionales.

1. *Las fuentes extranjeras de la primera Constitución Mexicana son: las Constituciones Francesas de 1791, 1793 y 1795, la Gaceta de 1812, las Leyes de Indisa y la Constitución de Massachusetts de 1870.*

2. *Son fuentes nacionales; los sentimientos de la Nación; los elementos Constitucionales, elaborados por Ignacio López Rayón; las Reflexiones que Morelos hizo sobre los Elementos de Rayón; el Reglamento preparado por Morelos; la Declaratoria de Independencia y los Proyectos de Constitución del Fraile Santa María, 2 y de Carlos María de Bustamante.*

Debemos señalar que, pese a que las Constituciones y documentos mencionados influyeron en distinta forma sobre la Constitución de Apatzingán, esto no significa que los constituyentes carecieran de ideas propias sobre el sistema de gobierno y las instituciones políticas que pretendían adoptar, sino que, por el contrario, existieron y fueron plasmadas en el documento que venimos estudiando. Es un hecho ampliamente conocido el que las ideas liberales, ya fueran traídas del norte del continente americano o bien del continente europeo, ejercieron sobre los ideólogos y políticos de la América hispana una inmensa atracción, Apatzingán aparece así como la síntesis de pensamiento liberal, que sin duda alguna los mismos constituyentes expusieron en el documento público, y que sirvió de base a las medidas más viables consideradas en aquellos días para la realidad social, política y jurídica de nuestro país.

A continuación ofrecemos un esquema comparativo de esas fuentes, el cual hemos dividido en dos partes: A. Fuente de algunas disposiciones constitucionales del decreto constitucional en su parte dogmática; B. En su parte orgánica.

¹ Morelos, tomo III, 1927, México, Secretaría de Educación Pública, p. 29.

² Felipe Remolina Roqueñí, *La Constitución de Apatzingán*, 1965, Morelia, Michoacán, Biblioteca Michoacana, p. 205.

Artículo 3º Ésta es por naturaleza imprescriptible, inalienable e indivisible.

Artículo 4º Como el gobierno no se instituye para la honra o intereses particulares de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres, sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, ésta tiene derecho incontestable a establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera.

Artículo 5º Por consiguiente, la soberanía reside originalmente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional —compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos— bajo la forma que prescriba la Constitución.

Artículo 6º El derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece, sin distinción de clases ni países, a todos los ciudadanos en quienes concurran los requisitos que prevenga la Ley.

Artículo 18. La Ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común: esta expresión se enuncia por los actos emanados de la representación nacional.

Artículo 19. La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esta regla común.

Artículo 23. La ley sólo debe decretar penas muy necesarias, proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad.

Artículo 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.

Artículo 25. Ningún ciudadano podrá obtener más ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al Estado. Éstos no son títulos comunicables ni hereditarios; y así es contraria a la razón la idea de un hombre nacido legislador o magistrado.

Artículo 26. Los empleados públicos deben funcionar temporalmente, y el pueblo tiene derecho para hacer que vuelvan a la vida privada, proveyendo las vacantes por elecciones y nombramientos, conforme a la constitución.

Artículo 25, C. F. 93. La soberanía reside en el pueblo: es una, indivisible, imprescriptible e inalienable.

Artículo 7, MA, 80. El gobierno está instituido para el bien común, para la protección, la seguridad y la dicha del pueblo y no para el provecho, el honor o el interés de un hombre, de una familia o de una clase de hombres. En consecuencia únicamente el pueblo tiene el derecho incontestable, inalienable e imprescriptible de instituir el gobierno, y también de reformarlo, corregirlo o cambiarlo totalmente cuando su protección, su seguridad, su prosperidad y su felicidad lo exija.

Artículo 5, MA, 80. Todo poder reside originalmente en el pueblo y emanado de él; los diferentes magistrados y funcionarios del gobierno revestidos de una autoridad cualquiera, legislativa, ejecutiva o judicial, son sus sustitutos, sus agentes y le deben rendir cuentas en todo tiempo.

Artículo 9, MA, 80. Las elecciones deben ser libres; todos los habitantes de esta República que llenen los requisitos establecidos por la forma de gobierno, tienen igual derecho a elegir a los funcionarios y a ser elegidos para los puestos públicos.

Artículo 1, C, F, 93. El fin de la sociedad es la felicidad común.

Artículo 4º C. F. 93. La Ley es la expresión libre y solemne de la voluntad general. Ya proteja o ya castigue, es idéntica para todos. No puede prescribir sino lo que es justo y útil para la sociedad, y no puede prohibir sino lo que perjudica a la misma.

Artículo 15, C, F, 93. La ley no debe establecer más penas que las estrictas y evidentemente necesarias. Deben ser proporcionadas al delito y útiles a la sociedad.

Artículo 10, MA, 80. Cada individuo de la sociedad tiene derecho a ser protegido por ella para poder disfrutar de su vida, de su libertad y de su propiedad, conforme a las leyes establecidas.

Artículo 6, MA, 80. Ningún hombre, corporación o asociación tendrá más títulos, para obtener ventajas o privilegios particulares y exclusivos distintos a los de la comunidad, que aquellos que resulten de la prestación de servicios al público; por otra parte, no siendo estos títulos por naturaleza hereditarios, ni transmisibles a los hijos, a los ascendientes o a los parientes, la idea de un hombre nacido magistrado, legislador o juez, es absurda y contra la naturaleza.

Artículo 3, C, F, 93. Las funciones públicas son esencialmente temporales no pueden considerarse como distinciones ni como recompensas, sino como deberes.

³ Las abreviaturas significan: C, F, 91 Constitución Francesa de 1793; C, F, 95 Constitución Francesa 1795; M, A, 80 Constitución de Massachusetts de 1780; C, C, Constitución

de Cádiz, 1812; E, C, R, Elementos Constitucionales de Rayón; S, N, Sentimientos de la Nación de José María Morelos y Pavón.

Artículo 27. La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social; ésta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Artículo 28. Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la Ley.

Artículo 30. Todo ciudadano se reputa inocente mientras no se le declare culpado.

Artículo 31. Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente.

Artículo 32. La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable: sólo se podrá entrar cuando un incendio, una inundación o la reclamación de la misma casa haga necesario este acto. Para los objetos del procedimiento criminal deberán preceder los requisitos prevenidos por la ley.

Artículo 37. A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.

Artículo 40. En consecuencia, la libertad de hablar, de discutir y de manifestar opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos.

B. Parte orgánica

El sistema electoral establecido en la Constitución de Apatzingán⁴ tiene como antecedente inmediato el determinado por los constituyentes ante las Cortes de Cádiz de 1812; así, el Capítulo vi del Derecho Constitucional para la libertad de la América Septentrional que se intitula: *De las Juntas Electorales de Partido*, corresponde al Capítulo iv de la Constitución Gaditana; el Capítulo vii de la Constitución de

⁴ Resultan casi literales los artículos 82 de Apatzingán y 59 de Cádiz. Art. 59, C, C. "Las juntas electorales del partido se comprendían de los electorales parroquiales que se congregarán en la cabecera de cada partido." Art. 82 de Apatzingán. "Las juntas electorales de partido se compondrían de los

Artículo 8, C, F, 93. La seguridad consiste en la protección que la sociedad concede a cada uno de sus miembros para la conservación de su persona, derechos y propiedades.

Artículo 23, C, F, 93. La garantía social consiste en la acción de todos para asegurar a cada uno el goce y conservación de sus derechos. Esta garantía se apoya en la soberanía nacional.

Artículo 24, C, F, 93. Dicha garantía no puede existir si los límites de las funciones públicas no están determinadas claramente en la Ley y si no está determinada la responsabilidad de todos los funcionarios.

Artículo 11, C, F, 93. Todo acto ejercido contra un hombre, fuera de los casos y formas que determine la ley, es arbitrario y tiránico, y aquel contra quien se trate de ejecutarlo por la fuerza, tiene el derecho de repelerlo con la fuerza.

Artículo 13, D, F, 93. Como se presume inocente a todo hombre, mientras que no se le declare culpable, si se hace preciso aprehenderlo cualquier rigor innecesario para asegurarse de su persona debe ser reprimido severamente por la ley.

Artículo 14, C, F, 93. Nadie debe ser juzgado y castigado sino después de haber sido oído o legalmente llamado, y con fundamento de una ley promulgada con anterioridad al delito. La Ley que castigase delitos cometidos antes de su expedición sería una tiranía. Dar efecto retroactivo a la ley es un crimen.

E, C, R, 31. Cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado, y se administrará con las ampliaciones, restricciones que ofrezcan las circunstancias, la célebre Ley Corpus Habeas de la Inglaterra.

S, N, 17. Que a cada uno se le guarden las propiedades y respeto en su casa como en un asilo sagrado señalando penas a los infractores.

Artículo 32, C, F, 93. El derecho de presentar solicitudes a los depositarios de la autoridad pública en ningún caso puede prohibirse, suspenderse ni limitarse.

Artículo 16, MA, 80. La libertad de prensa es esencial para garantizar la libertad del Estado; no debe ser por lo tanto restringida en ninguna forma en esta República.

E, C, R, 29. Habrá una absoluta libertad de imprenta en puntos puramente científicos y políticos, con tal que estos últimos observen las miras de ilustrar y no zaherir las legislaciones establecidas.

Apatzingán al v de la Carta Magna⁵ española, y el Capítulo viii del Decreto Constitucional intitulado: "De las atribuciones del Supremo Congreso", al Capítulo vii de la Constitución de Cádiz, denominado: "De las facultades de las Cortes".

A continuación ofrecemos un esquema comparativo de estos dos últimos Capítulos.

electorales parroquiales congregados en la cabecera de cada subdelegación."

⁵ Ambos capítulos se intitulan: *De las juntas electorales de provincia.*

Al Supremo Congreso pertenece exclusivamente:

Artículo 106. Examinar y discutir los proyectos de ley que se propagan. Sancionar las leyes interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

Artículo 107. Resolver las dudas de hecho y de derecho que se ofrezcan en orden a las facultades de las supremas corporaciones.

Artículo 108. Decretar la guerra y dictar las instrucciones bajo de las cuales haya de proponerse o admitirse la paz: las que deben regir para ajustar los tratados de alianza y comercio con las demás naciones, y aprobar antes de su ratificación estos tratados.

Artículo 109. Crear nuevos tribunales subalternos, suprimir los establecidos, variar su forma, según convenga para la mejor administración: aumentar o disminuir los oficios públicos, y formar los aranceles de derechos.

Artículo 110. Conceder o negar licencia para que se admitan tropas extranjeras en nuestro suelo.

Artículo 113. Arreglar los gastos del Gobierno. Establecer contribuciones e impuestos, y el modo de recaudarlos; pero también el método conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes propios del Estado; y en los casos de necesidad, tomar caudales a préstamo sobre los fondos y créditos de la nación.

Artículo 114. Examinar y aprobar las cuentas de recaudación e inversión de la hacienda pública.

Artículo 115. Declarar si ha de haber aduanas y en qué lugares.

Artículo 116. Batir moneda, determinando su materia, valor, peso, tipo y denominación; y adoptar el sistema que estime justo de pesas y medidas.

Artículo 117. Favorecer todos los ramos de industria, facilitando los medios de adelantarla, y cuidar con singular esmero de la ilustración de los pueblos.

Artículo 118. Aprobar los reglamentos que conduzcan a la sanidad de los ciudadanos, a su comodidad y demás objetos de policía.

Artículo 119. Proteger la libertad política de la imprenta.

Las Facultades de la Corte son:

Artículo 131 Frac. Primera. Proponer y decretar las leyes, e interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

Frac. Tercera. Resolver cualquier duda, de hecho o de derecho, que ocurra en orden a la sucesión de lana.

Frac. Séptima. Aprobar antes de su ratificación los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios y los especiales de comercio.

Frac. Novena. Decretar la creación y supresión de plazas en los tribunales que establece la Constitución; e igualmente la creación.

Frac. Octava. Conceder o negar la admisión de tropas extranjeras en el reino.

Frac. Duodécima. Fijar los gastos de la administración pública.

Frac. Decimacuarta. Tomar caudales o préstamo en casos de necesidad, sobre el crédito de la Nación.

Frac. Decimaquinta. Aprobar el repartimiento de las contribuciones entre las provincias.

Frac. Decimasexta. Examinar y aprobar las cuentas de la inversión de los caudales públicos.

Frac. Decimaséptima. Establecer las aduanas y aranceles de derechos.

Frac. Decimanona. Determinar el valor, peso, ley, tipo y denominación de las monedas.

Frac. Vigésima. Adoptar el sistema que se juzgue más cómodo y justo de pesas y medidas.

Frac. Vigésimaprimerá. Promover y fomentar toda especie de industria, y remover los obstáculos que la entorpezcan.

Frac. Vigésimasegunda. Establecer el plan general de enseñanza pública en toda la Monarquía, y aprobar el que se forme para la educación del Príncipe de Asturias.

Frac. Vigésimatercia. Aprobar los reglamentos generales para la policía y sanidad del reino.

Frac. Vigésimacuarta. Proteger la libertad política de la imprenta.

La idea de que el Supremo Congreso se compusiera de una sola cámara, parece fue tomada de la Constitución Francesa de 1791, la que años más tarde serviría también de modelo a los representantes de la corona española reunidos en la Isla de León, en el año de 1812.

En la Constitución Francesa mencionada, el legislativo se confiaba a una Asamblea Nacional, unicameral y renovable cada dos años. Los miembros de dicha Asamblea podían ser reelectos al terminar un periodo de dos años más, después de haber dejado de funcionar, requisito éste que los constituyentes de Apatzingán habían de observar, estipulándolo así en los artículos 56 y 57 de esa primera Constitución Mexicana. Lo mismo podemos decir con respecto al artículo 102 de la Constitución de 1814, el cual tiene como antecedentes los artículos 116 y 117 de Cádiz; siendo producto de las ideas nacidas de los insurgentes en los artículos 103, 104 y 105,

CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN

Del Supremo Tribunal de Justicia:

Artículo 181. Se compondrá por ahora el Supremo Tribunal de Justicia de cinco individuos, que por deliberación del Congreso podrán aumentarse, según lo exijan y proporcionen las circunstancias.

Artículo 196. Conocer en las causas para cuya formación deba preceder según lo sancionado, la declaración del Congreso: en las demás de los generales de división y de secretarios del Supremo Gobierno: en las de los secretarios y fiscales del mismo Supremo Tribunal: en las del intendente general de Hacienda, de sus ministros, fiscal y asesor: en las de residencia de todo empleado público, a excepción de las que pertenecen al tribunal de este nombre.

Artículo 197. Conocer de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos y de las competencias que se susciten entre los jueces subalternos.

Artículo 198. Fallar o confirmar las sentencias de deposición de los empleados públicos sujetos a este Tribunal: aprobar o revocar las sentencias de muerte y destierro que pronuncien los tribunales subalternos, exceptuando las que han de ejecutarse en los prisioneros de guerra y de otros delincuentes de Estado, cuyas ejecuciones deberán conformarse a las leyes y reglamentos que se dicten separadamente.

puesto que éstas atribuciones no fueron determinadas por el constituyente de Cádiz.

Por lo que respecta al Supremo Gobierno o ejecutivo colegiado, nos parece que sus fuentes son: el proyecto de constitución elaborado por el fraile Santa María y remitido a Morelos, en el cual se pugnaba porque fuera nombrado presidente uno de los vocales; los *Elementos Constitucionales de Rayón*, las respuestas del Siervo de la Nación a esos elementos; los *Sentimientos de la Nación* y, fundamentalmente el Título vi de la Constitución Francesa de 1795, artículos del 132 al 173.

Los antecedentes inmediatos del Supremo Tribunal de Justicia fueron tomados principalmente de la Constitución de Cádiz, y de alguna de las disposiciones de la Constitución Francesa de 1795 que determinaban la organización y competencia de la Suprema Corte de Justicia.

CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

De los Tribunales:

Artículo 259. Habrá en la Corte un Tribunal, que se llamará Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 260. Las Cortes determinarán el número de magistrados que han de componerlas, y las salas en que han de distribuirse.

Artículo 261. Toca a este Supremo Tribunal:

Primero: Dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y las audiencias con los tribunales especiales que existan en la península e islas adyacentes. En ultramar se dirimirán estas últimas según lo determinaren las leyes.

Segundo: Juzgar a los secretarios de Estado y del Despacho, cuando las Cortes decretaren haber lugar a la formación de causa.

Tercero: Conocer de todas las causas de separación y suspensión de los magistrados de las audiencias.

Cuarto: Conocer de las causas criminales de los secretarios de Estado y del Despacho, de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias perteneciendo al jefe político más autorizado la instrucción del proceso para remitirlo a este Tribunal.

Octavo: Conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la Corte.

Quinta: Conocer de todas las causas criminales que se promovieran contra los individuos de este Supremo Tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este Supremo Tribunal, las Cortes, previa la formalidad establecida en el Art. 288, procederán a nombrar para este fin un Tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.

Las Leyes de Indias reglamentaban el juicio de residencia; la Constitución de Apatzingán lo hace en su Capítulo xviii en el que se fija el procedimiento y competencia de ese

tribunal que conocía privativamente de las causas que se iniciaban y trataban a los miembros del Supremo Congreso, Supremo Gobierno y Tribunal de Justicia.⁶

⁶... el 24 de agosto de 1799, se dicta nueva disposición sobre los Juicios de Residencia... Esta disposición fue dictada para corregir abusos advertidos y en ella se ordenaba: "los que subsisten en su vigor y fuerza las Residencias de Virreyes, Presidentes, Gobernadores Políticos y Militares, Gobernadores Intendentes e Intendentes Corregidores, según el tenor de las leyes; 2º Que correrá a cargo del Consejo el nombramiento de los Jueces que deben tomar estas Residencias, salvo las de los Virreyes, Presidentes y Gobernadores que tienen mando superior y que son únicamente los de La Habana y Puerto Rico y el Comandante General de las Provincias internas de Nueva España; para todos éstos, el Consejo propondrá tres jueces de conocida idoneidad y el Rey hará el nombramiento; 3º Que los Asesores de Virreyes, Presidentes, Gober-

nadores e Intendentes sean comprendidos en las residencias de estos cargos, como se ha practicado siempre; pero no los Tenientes Letrados; 4º Que los Alcaldes Ordinarios, Regidores, Escribanos, Procuradores, Alguaciles y otros Subalternos, como están sometidos a las Autoridades superiores, quedan exentos del Juicio de Residencia, ya que estas autoridades superiores tendrán buen cuidado de vigilar extrajudicialmente su conducta; 5º Que los Corregidores, Alcaldes Mayores, Subdelegados de las Intendencias o de los Gobernadores Políticos y en general todos los otros empleados sujetos a Residencia y no exceptuados en el artículo anterior, rendirán cuenta de sus actos ante los Jueces despachados por los Virreyes y Presidentes por acuerdo de las Audiencias..." José Ma. Ots Capdequi, *op. cit.*, p. 582.

Segunda parte

Algunos estudiosos del Derecho Constitucional mexicano han opinado que la Constitución de Apatzingán no tuvo existencia positiva. Otros por el contrario, reconocen que la Constitución de 1814 fue aplicada, aunque de manera efímera y limitada.¹

El ámbito espacial de validez del documento público que comentamos resulta sumamente difícil de determinar; sin embargo, afirmamos que aun cuando el territorio ocupado por los insurgentes a fines de 1814 y durante todo el año de 1815 se reducía a las provincias de Michoacán, Tecpan² y parte de la de Puebla, Oaxaca y Veracruz,³ la Constitución fue aplicada. Las demandas, peticiones y querellas anexas a

este trabajo, dan prueba de la confianza que los habitantes de la provincia de Michoacán tenían en las instituciones nacidas de la lucha revolucionaria y de la necesidad de una mejor administración de justicia: el empleado público, el campesino, la doméstica, el representante de la comunidad indígena, el soldado y el ciudadano en general, acudían ante el Supremo Tribunal de Justicia en solicitud de una justa resolución a sus problemas.

El licenciado Felipe Tena Ramírez, afirma que el Decreto Constitucional para la libertad de la América Septentrional careció de aplicación práctica:

¹ Miguel de la Madrid Hurtado. *División de Poderes y Formas de Gobierno en la Constitución de Apatzingán*. México UNAM 1964, p. 527.

Durante la efímera y limitada vigencia de la Corte Constitucional de 1814, se notó evidente preponderancia del Supremo Congreso. El doctor Cos, en agosto de 1815, en su carácter de miembro del poder ejecutivo, acusaba al Congreso de haber reunido y ejercido los tres poderes a cada paso, "en cuya división consiste esencialmente la forma de gobierno que se ha sancionado, quebrantando sin cesar en otras muchas materias los artículos fundamentales de la Constitución con atropellamiento de los derechos del pueblo".

² Ernesto Lemoine Villicaña. *Zitácuaro, Chilpancingo y Apatzingán*, México, Archivo General de la Nación, 1963, pp. 485-486.

Por medio de un documento expedido el 28 de junio de 1813, Morelos explicó las razones por las cuales se formó la Provincia de Tecpan:

1. Porque hubo necesidad de comenzar la conquista de ella con algún pie de gobierno, pues sin él no se podría hacer progresivo, como se ha conseguido.

2. Porque antes de la conquista de los españoles, era independiente, con el nombre de provincia de Zacatlán y con la demarcación del Río de las Balsas.

3. Porque nuestros conciudadanos tuvieron un asilo cuando todo turbio corriera.

4. Porque se compone de leguas de tierra, respecto de los obispados y demás intendencias: Valladolid, México, Puebla y Oaxaca, que por su distancia están mal administrados de justicia.

5. Con el fin de poner una mitra en el pueblo de Chilpancingo, que va a ser ciudad y coge el centro de la provincia, pues no alcanzando los cuatro obispados de esta nueva provincia por su distancia, no tenía otro remedio que crear otro

nuevo obispado, que con el favor de Dios, lo conseguiremos a pocos pasos.

6. Porque los pueblos que la componen han llevado el peso de la conquista del Sud y es justicia que ellos comiencen a disfrutar gloria e independencia.

7. Por la misma razón se le dio el nombre de la Provincia de Teypa, y a este pueblo el título de ciudad, porque ella hizo el cimiento para la misma provincia, ministrando reales y gente para conseguir las primeras victorias de las batallas, así como toda la provincia para aduquirir la de Oaxaca, gran parte de la de Veracruz, Puebla y México, con tal grado, que esta última está en vísperas de nombrar la representante y aún pueden ocurrir el día ocho de septiembre a la Junta General de Chilpancingo, todo lo que debe de servir de satisfacción a la Provincia de Teypan.

AVISO. Todo americano, hombre de bien que quiera poblar la Nueva Ciudad de Chilpancingo o los hermosos pueblos de Tixtla y Chilapa se les proporcionará casa, tierras de laborio y lo mismo en la Ciudad de los Reyes de este puerto de Acapulco.

Cuartel General en el dicho, junio 18 de 1813. José María Morelos. Es copia. Marín.

³ Lucas Alamán. *Historia de México*, tomo III, México, Editorial Jus, 1968, p. 188.

Es necesario subrayar el criterio que ha privado hasta ahora en los juristas del derecho público mexicano, quienes niegan vigencia y positividad a la Constitución de Apatzingán, en tanto que a la Constitución española de 1812 siempre le han reconocido aplicación práctica en el territorio de la Nueva España; nosotros pensamos que esto último es relativo.

La Constitución de Cádiz fue jurada el 30 de septiembre de 1812 por el Virrey, la Audiencia y el Ayuntamiento, habiéndose leído el documento público frente al palacio virreinal. El 4 de octubre, del mismo año, el pueblo prestó juramento a la Constitución de Cádiz en las parroquias de la

Los azares de la guerra obligaron al Congreso a emigrar de pueblo en pueblo. Durante varios meses de labores errantes, amagada por las tropas del virrey, la pequeña asamblea, cuya integración hubo de modificarse en parte, preparó la Constitución que fue sancionada en Apatzingán el 22 de Octubre de 1814... La Carta de Apatzingán careció de vigencia práctica. Aunque fueron designados los titulares de los tres poderes que instituyó, las circunstancias impidieron su actuación normal.⁴

Desde el punto de vista doctrinal, para que un documento constitucional y las disposiciones que lo forman pueda entrar en vigor, es necesario que se cumplan determinados requisitos de carácter formal: la elaboración o redacción de un proyecto de Constitución debe efectuarse por el órgano competente y legítimamente constituido para ello, discutir y aprobar ese proyecto y más tarde publicarlo, dando nacimiento y vida jurídica al documento público.

La fecha inicial de aplicación de un precepto legal es el momento en que el poder público declara la obligatoriedad de una norma de derecho conforme a la cual la vida de la colectividad deberá regirse. *Tal declaración de voluntad debe hacerse según los trámites establecidos por la Constitución, lo que implica, como sabemos, que la norma en cuestión sea sancionada por el Poder Legislativo, promulgada por el Presidente de la República y publicada.*⁵

Las normas resultantes de tales procesos constituyen lo que se llama el derecho vigente. Si en su proceso de creación se han observado ciertas formalidades o ritualidades preestablecidas se dice que el orden jurídico o sistema preceptivo que surge así tiene validez formal, puede ser impuesto coercitivamente por la autoridad estatal, y tiene plena fuerza vinculante.

El maestro García Máynez, atinadamente señala la independencia existente entre los conceptos derecho vigente y derecho positivo, los cuales no son sinónimos; la vigencia

capital de la Nueva España y el 5 lo hizo el Ayuntamiento, mandándose publicar en los días posteriores bandos conteniendo las nuevas disposiciones constitucionales. Sin embargo, la Constitución se aplicó sólo durante dos meses, pues el 5 de diciembre de 1812 se suprimió la libertad de imprenta reconocida por la misma Constitución, restableciéndose una junta de censura y penando con diez años "repicar la campana a vuelta de esquilas sin orden del gobierno y formar grupos de gente, quedando la fuerza armada encargada de disolverlos".

A fines del mes de diciembre de 1812, refiere don Lucas Alamán, el Virrey interpelado por el Ayuntamiento, que debía dejar de funcionar para que se llevase a cabo la elección de nuevos miembros, *dispuso que quedasen suspensas las elecciones, continuando hasta nueva orden el antiguo Ayuntamiento, y también quedó sin efecto todo lo demás de la Constitución. Así fue que ésta, jurada con tanta solemnidad y que lo fue hasta por las monjas y cómicos, apenas permaneció dos meses en vigor...* Durante el escaso tiempo en que la Constitución de Cádiz fue aplicada, el ámbito espacial de validez se reducía a las principales capitales de provincia del centro de la Nueva España, como se puede observar en el mapa que el mismo Lucas Alamán elaboró sobre las posiciones militares de insurgentes y realistas, anexo a este artículo.

El ámbito espacial de validez de la Carta Magna española en 1812 puede equiparse al territorio en que la Constitución de Apatzingán fue también aplicada a fines de 1814.

⁴ Felipe Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México 1808-1967*, México, Ed. Porrúa, 1967, p. 29. En su primera edición del *Derecho Constitucional Mexicano*. México, Editorial Porrúa, 1944, el licenciado Tena afirmaba: "La Constitución de Apatzingán, promulgada en 1814 en la población de ese

concierno a la *validez formal* y la posibilidad a la *eficacia* de las normas.

Así, un precepto legal creado de acuerdo con todos los requisitos que para ello exige el ordenamiento a que pertenece, pero que no llegue a ser cumplido ni aplicado, es derecho vigente pero no es derecho positivo.

Las locuciones derecho vigente y derecho positivo suelen ser empleadas como sinónimos.

Tal equiparación nos parece indebida. No todo derecho vigente es positivo, ni todo derecho positivo es vigente. La vigencia es atributo permanente formal, el sello que el Estado imprime a las reglas jurídicas consuetudinarias, jurisprudenciales o legislativas sancionadas por él. La positividad es un hecho que estriba en la observancia de cualquier precepto... Las disposiciones que el legislador crea tienen vigencia en todo caso, más no siempre son acatadas.

Las circunstancias de que una Ley no sea obedecida, no quita a ésta su vigencia desde el punto de vista formal, el precepto que no se cumple sigue en vigor mientras otra Ley no lo derogue...⁶

Lo que para el maestro García Máynez es lo positivo, para Legaz y Lecambra es lo vigente, y viceversa: para el último, el derecho es una forma efectiva de vida social y la vigencia resulta un ingrediente necesario del derecho positivo a punto tal que, siendo la vigencia un hecho, puede no producirse y cuando no se produce absolutamente, la validez del derecho queda en el aire y en realidad se evapora y desvanece como un fantasma.⁷

Kelsen prefiere hablar de validez y eficacia; validez del derecho quiere decir que las normas jurídicas son obligatorias y que los hombres deben conducirse como éstas prescriben; eficacia del derecho significa que los hombres se comportan en la forma que las normas jurídicas les señalan. La ley, dice, no es ni el grado único, ni el grado supremo del orden

nombre por el Congreso Constituyente que reunió y patrocinó Morelos, no cuenta en nuestra historia legislativa porque no fue ley ni tuvo vigencia ni vale nada como antecedente de nuestra Constitución. Su importancia es de otra índole; representa en nuestra historia uno de los esfuerzos más puros en busca de una fórmula de organización política."

⁵ Carlos Gavira Díaz, *Apuntes para un curso de introducción al estudio del derecho*. Colombia. Universidad de Antioquia, Estudios de Derecho núm. 72, pp. 208 y ss.

⁶ Eduardo García Máynez, *Introducción al estudio del derecho*. México, 1960, novena Ed. pp. 37-40.

⁷ Federico M. Llobet, "Positividad, vigencia y validez en el Derecho", *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de Santa Fe*. República Argentina, año XIII, 3ª época, 1951, núm. 68 y 69, p. 185. Para Legaz y Lecambra el derecho tiene estructura y carácter normativo; "la vigencia debe predicarse de un derecho que además de existir es actuante y no de un simple concepto normativo. Puede hablarse de derecho positivo sin tener vigencia alguna: formalmente el precepto legal ha cumplido con todos los requisitos, pero no se cumple; este derecho no sale del papel y por lo tanto, no está vigente". Lo mismo afirma Linares Quintana: "la creación de las normas por el Estado sólo produce derecho vigente, en la medida en que las normas salen de su existencia en el papel, para ser confirmadas en la vida humana como poder. Germán J. Bidart Campos, "Las Vigencias Constitucionales", *Revista Jurídica de Buenos Aires*, 1959, p. 129. Puede verse también: Luis Legaz Lecambra, *Derecho y Libertad*, Buenos Aires, cit. por Germán J. Bidart Campos, *opus cit.*, p. 13.

jurídico; la legislación es aplicación del derecho, lo mismo que la jurisdicción es creación jurídica. *La sentencia judicial es aplicación del derecho si se le considera en relación con aquellos actos jurídicos que han de realizarse sobre la base de la misma... o en relación con las partes cuyos deberes concretos son estatuidos en la sentencia.*⁸

La constitucionalidad radica fundamentalmente en la creación de la norma en abstracto, la justificación jurídica, la sentencia, o el acto administrativo de la norma general. Así, para que un documento constitucional se considere como plena y efectivamente aplicable, se necesita que se haya dictado sentencia que coactivamente obligue a las personas a acatar las disposiciones nacidas de la norma general.

Toda Constitución ocupa un grado superior y el procedimiento de creación de las normas puede a su vez estar determinado por una norma positiva general. El procedimiento legislativo se encuentra así determinado en las normas constitucionales, y por ello resulta que la Constitución es aplicada por la ley, del mismo modo que la ley determina la sentencia judicial que la aplica.

*Que el derecho sea protegido en la sentencia no significa sino que la norma general de la ley se halla lógicamente contenida en la sentencia, que ésta ha de ser legal, que es, en consecuencia, el mismo derecho cuya creación comenzó en la Constitución, siguió en la ley... y continuó en la sentencia que la individualiza y concreta.*⁹

Es necesario conocer el hecho o hechos que la norma general ha, concretamente, determinado para su aplicación en abstracto, pero además, si el hecho existe, establecer un acto concreto de coacción, el que en igual forma se encuentra prescrito de manera abstracta en la misma norma. Si no existe sentencia, el derecho abstracto carecerá de estructura y formas concretas.

Aftalión, por su parte, considera que lo que constituye el derecho positivo no es la letra muerta de los códigos, sino las conductas humanas que interpretan y reviven sus disposiciones, los actos del Estado justicia, administración que las aplican y los particulares que lo cumplen.

El derecho positivo no es ni el derecho legislado, ni el derecho escrito, sino aquel que, habiendo cumplido con los requisitos formales de validez, se aplica para regular conductas. El derecho es un hecho social y a la vez fuerza normativa de un grupo en convivencia; halla así su pleno valor en la aceptación.

*El derecho existe para realizarse. La realización es la vida, y la verdad del derecho es en sí mismo. Lo que sucedió en la realidad, lo que no existe más que en las leyes y sobre el papel, es sólo un fantasma de derecho, meras palabras, y nada más. Por el contrario, lo que se realiza como derecho es derecho, aun cuando no se encuentre escrito en las leyes... La realización objetiva del derecho en la vida, la energía por medio de la cual lo que es conocido y proclamado como necesario se persigue y ejecuta, he aquí lo que consagra al derecho de su verdadero valor.*¹⁰

Nosotros consideramos, de acuerdo con el maestro Eduardo García Maynes, que la positividad radica en la efectiva aplicación de la norma, la que con anterioridad ha cumplido

con los requisitos formales necesarios para que entre en vigor.

I. Vigencia de Apatzingán

Como lo señalamos en los antecedentes históricos a este trabajo, el Primer Congreso Constituyente de México quedó debidamente instalado en la población de Chilpancingo el 13 de septiembre de 1813.

El mismo cuerpo creador de la norma suprema, anunció al pueblo mexicano el inicio del proceso de redacción de la Constitución, el 14 de marzo de 1814, en los términos siguientes:

...la comisión encargada de presentar el proyecto de nuestra Constitución interna, se da prisa para poner sus trabajos en estado de ser examinados y en breves días veréis, ¡oh pueblos de América!, la carta sagrada de libertad, que el Congreso pondrá en vuestras manos, como un precioso monumento que convencerá al orbe de la dignidad del objeto a que se dirigen vuestros pasos. La división de los tres poderes se sancionará en aquel augusto Congreso; el influjo exclusivo de uno solo en todos o alguno de los ramos de la administración pública se proscribe como principio de la tiranía; las corporaciones en que han de residir las diferentes potestades o atribuciones de la soberanía, se erigirán sobre los sólidos cimientos de la independencia y sobre vigilancias recíprocas; la perpetuidad de los empleos y los privilegios sobre esta materia interesante, se mirarán como destructores de la forma democrática del gobierno. Todos los elementos de la libertad han entrado en la composición del reglamento provisional, y este carácter os deja ílesa la imprescriptible libertad de dictar en tiempos más felices la Constitución permanente con que queráis ser regidos.¹¹

Con fundamento en los artículos 239 a 242 el Decreto Constitucional para la libertad de la América Septentrional fue discutido y aprobado por el poder constituyente, para ser promulgado el 22 de octubre de 1814.¹² Al asistir a este acto el doctor Cos se presentó —refiere don Lucas Alamán— vestido de mariscal de campo con una tropa bastante reducida y compuesta por hombres del Bajío; Morelos se hace acompañar por su escolta y la del Congreso, las que en total llegaban difícilmente a quinientos soldados, los que por estar casi desnudos tuvieron que vestirse con uniformes de manta.¹³ Conforme lo prevenido en la misma Constitución, acabada la misa de acción de gracias (artículo 239) que se cantó con la posible solemnidad, el presidente del Congreso presentó juramento en manos del decano y lo recibió en seguida de todos los diputados, procediendo luego a la elección del Supremo Gobierno. El ejecutivo colegiado quedó integrado por Morelos, Cos y Liceaga, mandando publicar el documento constitucional. Días más tarde, como se ha dicho con anterioridad, el Supremo Tribunal de Justicia fue designado en Ario.

⁸ Luis Legaz Lecambra, *Teoría general del Estado*. México, 1958, p. 30.

⁹ *Ibidem*, p. 307.

¹⁰ Joaquín Sánchez Covisa, *La vigencia de la Ley en el ordenamiento jurídico Venezolano*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1956, p. 71.

¹¹ Ernesto Lemoine Villicaña, *opus cit*, pp. 569-570.

¹² *Ibidem*, pp. 663 y ss.

¹³ Lucas Alamán, *opus cit*, t. iv, pp. 117-118.

El Supremo Congreso, en un decreto promulgado el 24 de octubre en Apatzingán (artículo 242), determinó la forma de cómo la Constitución debía ser jurada por las autoridades inferiores y el procedimiento que seguiría el Supremo Gobierno para su correcta promulgación. El Decreto Constitucional fue considerado provisional, hasta en tanto el pueblo mexicano

14 El Supremo Gobierno Mexicano a todos los que las presentes vierén, sabed: (que el Supremo Congreso en sesión de 24 de octubre del presente año, ha expedido un decreto del tenor siguiente).

El Supremo Congreso Mexicano interesado en solemnizar dignamente la promulgación del Decreto Constitucional, jurado ya por las corporaciones soberanas, y considerando la necesidad indispensable de que todos, y cada uno de los ciudadanos se obliguen a observarlo bajo la misma sagrada religión; como que este acto siéndolo de positivo reconocimiento a la soberanía, asegura los vínculos sociales y consolida la nueva forma de gobiernos en que va a fundarse nuestra verdadera libertad, ha tenido a bien determinar los artículos siguientes.

1º El Supremo Gobierno promulgará el Decreto Constitucional en esta forma: El Supremo Gobierno Mexicano a todos los que las presentes vierén, sabed: que el Supremo Congreso en sesión legislativa de 22 de octubre del presente año, para fijar la forma de gobierno que debe regir a los pueblos, mientras que la nación libre de los enemigos que la oprimen, dicta su Constitución, ha tenido a bien sancionar el siguiente Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana. (Aquí el Decreto la conclusión será la que se prescribe para la promulgación de las leyes en el artículo 130 del mismo Decreto.)

2º Luego que cada juez de partido reciba el Decreto Constitucional, fijará de acuerdo con el cura el día de la publicación, y lo anunciará al vecindario, previniendo las demostraciones de regocijo que permitan las circunstancias. Citará a los gobernadores, alcaldes y repúblicas de la comprensión que puedan cómodamente reunirse; advirtiéndoles, que concurran por su parte a tan augusta celebridad con las muestras de alegría que hayan acostumbrado en sus mayores festividades. El cura citará también a los eclesiásticos del partido que se hallaren a distancia proporcionada.

3º Llegado el día de la promulgación, se ejecutará ésta con el posible aparato en uno o más parajes, según lo pida la extensión del lugar, y número de los concurrentes, leyéndose en alta voz el decreto con el mandamiento del Supremo Gobierno. A este acto asistirán las autoridades y empleados, uniéndose con el resto del pueblo en la forma más conveniente, y decorosa. El comandante militar, donde lo hubiere, prestará los auxilios necesarios, para aumento de la solemnidad.

4º Al día siguiente de la publicación del Decreto se cantará una misa solemne y Te Deum en acción de gracias. Después del evangelio se leerá el Decreto, y en seguida el cura u otro eclesiástico pronunciará un discurso sencillo, en que demostrando la dignidad de hombres libres a que nos eleva la nueva forma de nuestro gobierno en contraposición a la ignominia de esclavos con que vivíamos bajo el despotismo español, inspire al pueblo la obediencia que deba a las autoridades de la nación, el empeño con que es justo prosiga en la gloriosa empresa de exterminar la raza de los tiranos, y los sentimientos religiosos de gratitud por la benéfica providencia con que el cielo nos ha franqueado maravillosamente los medios para recobrar nuestra libertad.

5º Acabada la misa se prestará el juramento que el cura otorgará en manos del eclesiástico más digno que estuviere presente; en manos del cura lo otorgarán los otros eclesiásticos así seculares como regulares, y el juez del partido, quien recibirá el mismo juramento a los empleados, gobernadores, alcaldes, repúblicas y demás vecinos de quince años para arriba. Los que no pudieren prestar su juramento en aquel acto, porque el tiempo no lo permita, quedarán empla-

zados para ocurrir a la casa de la morada del juez en los días, y a las horas que les prefina.

6º En el lugar donde se hallase situada la Intendencia provincial, el intendente será el jefe político que presida la función de que habla el artículo anterior, y así otorgará en manos del cura el juramento, y lo tomará al juez del partido, y a los empleados en el ramo de hacienda; siendo de cargo del mismo juez de partido recibir los demás juramentos, como se ha dicho.

7º Los juramentos se extenderán en un libro, y autorizarán por el escribano, o notario que nombraren los que hayan de recibirlos: este libro se remitirá al Supremo Gobierno, para que en la Secretaría correspondiente obre la debida constancia.

8º Con orden del juez del partido procederán los encargados de justicia a publicar el Decreto Constitucional en sus respectivas demarcaciones, y a recibir el juramento a los habitantes, guardando en todo la forma más análoga a la que se ha prescrito. En los pueblos donde no haya estos encargados, someterá la operación el juez del partido a sujetos de su confianza, con advertencia, de que es indispensable la formalidad de extender por escrito los juramentos, según se ha prevenido.

9º Los eclesiásticos que no pudieren asistir a la fundación de que trata el artículo 4º ocurrirán después a otorgar el juramento ante el cura, y si no residieren, en el propio lugar, podrán jurar recíprocamente unos en manos de otros, nombrando notario que autorice el acto, y remitiendo certificación al juez del partido para que este la dirija al Supremo Gobierno.

10. Los comandantes militares señalarán por sí el día que les parezca oportuno, para que formada la tropa de su mando con asistencia de toda la oficialidad, se lea el Decreto Constitucional; y a consecuencia presten todos a una voz el juramento en manos del comandante, quien lo otorgará previamente en las del subalterno más graduado: extendiéndose la correspondiente certificación, que se remitirá al Supremo Gobierno.

11. La fórmula bajo de la cual han de recibirse los juramentos predichos es la que sigue: ¿jurás a Dios observar en todos, y cada uno de sus artículos el Decreto Constitucional sancionado para la libertad de la América, y que no reconoceréis, ni obedeceréis otras autoridades, ni otros jefes, que los que dimanen del Supremo Congreso, conforme al tenor del mismo Decreto?

12. El Supremo Gobierno hará que se publique oportunamente, y jure el Decreto Constitucional en los pueblos, que se vayan ocupando por nuestras armas.

13. Promulgado y jurado el Decreto Constitucional, los jueces políticos y jefes militares pondrán inmediatamente en libertad a los reos que tuvieren presos, y remitirán las causas al Supremo Tribunal de Justicia. Se absolverán asimismo los delinquentes que se presentaren al Tribunal respectivo después de un mes de publicada esta gracia, y se hará igual remisión de sus causas. Los desertores gozarán de este indulto, compensando en el propio término ante el juez del partido, para que los mande conducir al Cuerpo a que pertenezcan, dando aviso al Supremo Gobierno.

14. Se declaran sin lugar a la gracia del indulto en los términos que expresa el artículo antecedente los crímenes de lesa majestad divina, los de estado, homicidio alevoso en todas sus especies, desaffo, latrocinio, deudas a la hacienda pública, los de bestialidad, sodomía, estupro inmaduro, rapto, incesto.

II. Positividad

A. Disposiciones emanadas del Supremo Congreso, nacidas del texto constitucional:

1. Como lo hemos anotado, el Supremo Congreso, al promulgar el decreto de fecha 24 de octubre en Apatzingán, aplicaba la Carta Magna de 1814 en lo relativo al artículo 242. La forma como la Constitución fue sancionada y designadas las personas integrantes de los poderes constituidos, nos permite probar la aplicación de los Capítulos XXI y XXII del Decreto Constitucional.

2. El 30 de agosto de 1815 el doctor José María Cos acusó de ilegítimo al Supremo Congreso por medio de un manifiesto publicado en Zacapu. El legislativo comisionó entonces a don José María Morelos para aprehenderlo y llevarlo ante él. Morelos lo condujo y el Congreso lo sentenció a muerte, acusado de traición, con fundamento en el artículo 120 de la Constitución de 1814.

3. Por último, habremos de referirnos a tres anexos de este trabajo, los que tienen especial interés:

a) En el anexo número cinco el señor Manuel Resendez, vecino de Malcatepec, provincia de Michoacán, pide al Congreso ordene al coronel del ejército insurgente, Ramón Garduño, le pague los doscientos cuarenta pesos que le había prestado en paño, para el vestido de su tropa. El artículo 113 de la Constitución facultaba al poder legislativo para arreglar los gastos del gobierno. El mismo Supremo Congreso acordó: *Ocurra al Comandante General del Departamento de la Provincia de México.*

b) El gobernador de la comunidad indígena de San Francisco Tula, José Trinidad, presentó una solicitud sobre ampliación de tierras comunales (anexo octavo).

Con fundamento en el artículo 179 del documento constitucional, el legislativo acordó que los solicitantes deberían ocurrir al intendente de la Provincia de Michoacán para que aquél determinara lo conducente.

A pie de página, en el mismo anexo, aparece un acuerdo que remite el negocio a la competencia del Supremo Tribu-

los de venalidad, y prevaricato, y los demás en que haya daño de tercero, si no se desistiere la parte agraviada. Pero a excepción de los delitos de esta última clase y de los de lesa majestad divina, en los restantes podrán ocurrir los reos al Supremo Congreso, quien con vista de la causa, y de la sentencia fallada por el tribunal competente, dispensará la gracia que estime oportuna, entendiéndose esto respecto de los excesos cometidos antes de la publicación del Decreto Constitucional, y limitándose los recursos al tiempo de tres meses después de verificada.

Comuníquese para su ejecución al Supremo Gobierno. Palacio del Supremo Congreso Mexicano en Apatzingán a 24 de octubre de 1814. Año quinto de la independencia mexicana. Licenciado José Manuel de Herrera, Presidente. Licenciado José Sotero Castañeda, diputado secretario. Licenciado Cornelio Ortiz de Zárate, diputado secretario.

Por tanto: para su puntual observancia publíquese y circúlese a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades así civiles, como militares, políticas y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, para que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes.

Palacio del Supremo Gobierno Mexicano en Apatzingán a 25 de octubre de 1814.—Año quinto de la independencia me-

nal de Justicia, facultad reconocida en el artículo 196: *Corresponde al Tribunal. Conocer en las causas para cuya formación debe proceder, según lo sancionado, la declaración del Supremo Congreso...*

Integrada la Suprema Junta Gubernativa de las Provincias de Occidente, conoció en última instancia de todos estos asuntos.

c) El anexo trece consiste en la solicitud que un grupo de procesados pedía al legislativo, para que se les permitiera trasladar a Pátzcuaro, con el objeto de defenderse personalmente en las causas seguidas en su contra.

El 27 de febrero de 1815, en Ario, el Congreso declaró la improcedencia de la petición, acordando:

Con respecto a ser inaudita y extraña en las leyes y en la práctica la solicitud de los suplicantes... Pase al Supremo Tribunal de Justicia... Lic. Azcárraga, Presidente.

B. Funcionalidad del Ejecutivo Colegiado y aplicación del Decreto Constitucional de 1814

Conocemos ciertos documentos que con fundamento en la Constitución dictó el Supremo Gobierno, de los que hemos deducido la posibilidad de la Constitución de Apatzingán. Estamos convencidos de que seguramente existen muchos documentos más, que no han sido dados a la luz pública.

1. En un oficio fechado en Apatzingán el 28 de octubre de 1814 y firmado por los miembros del Supremo Gobierno (Liceaga, Presidente, Morelos y Cos), ordenan al Intendente de la Provincia de Michoacán respetar la jurisdicción del Intendente de la recién creada provincia de Tecpan.¹⁵

2. El 14 de agosto de 1814 el Supremo Gobierno mandó publicar y hacer circular una ley de impuestos sobre la renta: esta disposición constituye el antecedente nacional más remoto de que se tenga noticia en materia tributaria.

La Ley, dice el licenciado Jorge I. Aguilar, estableció lo que en principio podrían considerarse tres cédulas.¹⁶ La

xicana.—José María Liceaga, presidente.—José María Morelos.—Don José María Cos.—Remigio de Yarza, Secretario de Gobierno.

Es copia. México.

Archivo General de la Nación. *Operaciones de Guerra*, vol. 923 (11º) folio 183.

¹⁵ Señor Intendente Don José Antonio Pérez.

Será para lo sucesivo de la inspección de Vuestra Señoría el conocimiento en los ramos peculiares de su destino en toda la extensión de esa provincia según la división que hizo de ella el gobierno enemigo, a excepción de la de Tecpan; cuyos límites se han señalado por el nuestro.

Dios guarde a Vuestra Señoría muchos años. Palacio del Supremo Gobierno en Apatzingán. Octubre 28 de 1814.

Liceaga, Presidente Morelos, Rúbrica.

Doctor Cos.

Rúbrica

Ibidem, p. 199.

¹⁶ En *Revista del Tribunal Fiscal de la Federación*, "Ensayos de Derecho Administrativo y Tributario, para conmemorar el XXV aniversario de la Ley de Justicia Fiscal". México, 1965, número extraordinario, pp. 187 y ss.

primera gravó a los propietarios, incluyendo en este concepto no sólo a los dueños de fincas, sino también a los arrendatarios de fincas rústicas y a quienes tenían un comercio conocido; la segunda a los que prestaban servicios personales, empleados de la nación o aquellos que tuvieran un comercio conocido; la tercera a quienes en calidad de artistas, fabricantes, negociantes, empleados, operarios y propietarios percibían ingresos.

El fundamento constitucional, para que los poderes ejecutivo y legislativo promulgaran esta ley, lo encontramos en el artículo 170 de la misma Constitución, que a la letra dice:

Se sujetará el Supremo Gobierno a las leyes y reglamentos que adoptase o sancionare el Congreso en lo relativo a la administración de Hacienda.

El Supremo Congreso aprobó la ley y la envió al Supremo Gobierno para que éste la publicara y cumplimentara, ordenando fuera observada por todos los tribunales, justicias, gobernadores y por las autoridades civiles, militares y eclesiásticas.¹⁷

Lo mismo que la Constitución, la Ley de Impuestos sobre la Renta fue aplicada y estuvo en vigor. Al respecto, el doctor Antonio Martínez Bález ha señalado la existencia de algunas minutas de oficios dados por la Junta Subalterna y que se encuentran en la Biblioteca de Austin, Texas.

De ellos, dice el maestro Martínez Bález, tenemos:

- a) Un documento dado en Ario y fechado el 28 de octubre de 1815 con comunicaciones acerca de la administración y recaudación de las contribuciones;
- b) Uno más de 4 de noviembre del mismo año, por medio del cual el Intendente de Michoacán, Manuel García, pide se saquen las copias necesarias de la ley para publicarla en todos los pueblos de la provincia de Michoacán;
- c) Con fecha 8 de diciembre de 1815 se remite la ley sobre contribución general al Intendente Cosme Verdín;
- d) El 9 de diciembre del mismo año, en Taretán, se dictó un oficio que no eximía del pago del impuesto a ningún ciudadano, a excepción de la *Tropa Veterana*;
- e) Existe un oficio más, sin fecha, dirigido a un Intendente de apellido Gutiérrez, en el que se le pide informe

¹⁷ *Ibidem*, pp. 198-199.

¹⁸ Anexo núm. 2.

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ El documento dice así: "En vista del de V. E. de fecha 20 del que acaba, se han tomado las providencias más oportunas para auxiliar al S. Rayón en el próximo ataque convinado contra la fortaleza de Cópore, previniendo al Sr. Mariscal de Campo Torres, que marche hacia aquel punto con quinientos hombres de tropa escogida y al de igual clase Lisalde que remita las compañías de Huetamo y Tequicheo al mando del Teniente Coronel Laureano Mora. V. E. puede comunicarlo al expresado Sr. Rayón; recibiendo las gracias que le da este Supremo Gobierno, por su entusiasmo y celo por el bien común.

A Dios, Palacio del Supremo Gobierno en Ario, Diciembre 30 de 1814.

de las medidas tomadas por él para poner en práctica la Ley del Impuesto sobre la Renta e indique si había remitido los expedientes del ramo de Hacienda;

- f) Tenemos la fortuna de contar en el anexo número 2 con una minuta que tiene amplia relación con el tema que venimos tratando.

La Junta Subalterna Gubernativa dictó un auto de fecha 24 de noviembre de 1815 en los términos siguientes:

Por conducto de José Lezo, librese orden al Juez de Zintzuntzan para que dentro del tercer día se presente en esta Superioridad dando cuenta al encomendado de haberlo verificado.¹⁸

En el informe Lezo reconoce la improcedencia de embargar los bienes de Ignacio Silva. El Juez de Zintzuntzan había impedido un segundo secuestro sobre los bienes del deudor pues se había fincado un embargo por adeudo al erario nacional.

Con fundamento en el artículo II constitucional se constreñía a Silva al cumplimiento de una obligación principal: el pago de impuestos hacendarios.

*Silva quedó descubierto en el Erario Nacional en cierta cantidad de cuya deuda había resultado el Señor Intendente, le mandó que embargara los bienes de Silva y que los pusiera en pública subasta, hasta quedar cubierta dicha deuda, haciendo preferente ésta a cuantas aparecieran en lo subsecuente que por esta razón y por haber de todo ya dado cuenta no convenía a nada.*¹⁹

3. Del fondo Lafragua de la Biblioteca Nacional de México obtuvimos la siguiente minuta, por medio de la cual el Supremo Gobierno pide al licenciado Andrés Quintana Roo que prevenga al mariscal de campo Torres, para que con sus tropas ayuden al licenciado Rayón en el ataque en contra de la fortaleza de Cópore.²⁰

C. El Supremo Tribunal de Justicia y la positividad de la Constitución de Apatzingán

Como ha quedado señalado con anterioridad, los anexos al presente artículo prueban el interés y confianza que el pueblo de la provincia de Michoacán tenía en las autoridades e instituciones emanadas del Decreto Provisional para la libertad de la América Septentrional. Al analizar las querellas, peticiones, solicitudes y demandas, podremos estar en la

Ausente el Sr. Liceaga.

Morelos

José María Cos

Firmas.

José Mariano de Arriaga.
Srío. de Firmas.

"Exmo Sr. Vocal del S. C.
Lic. D. Andrés Quintana.

En el juicio que se le siguió ante la Inquisición a don José María Morelos y Pavón, una de las acusaciones fue el haber mandado se cumpliera con la Constitución; así, el promotor fiscal de dicho tribunal le acusaba: Capítulo 18. "Que siendo individuo del llamado Supremo Gobierno, y residiendo en este reo la usurpada autoridad de hacer ejecutar cuantas herejías y blasfemias contiene su abominable Código, no sólo lo firmó, afianzándose con este hecho en los errores que comprende, sino que la mandó guardar y ejecutarlo..." *Morelos, Documentos Inéditos y poco conocidos*, t. III, Publicaciones de la Secretaría de Educación Pública, 1927, pp. 21-22.

posibilidad de precisar la forma como el poder judicial funcionó y la forma como concretizó la norma general a los casos concretos.

El estudio de los anexos se hará dividiéndolos dentro de lo posible en materias.

1. En materia de propiedad, lo que ahora conocemos como agraria, los anexos que nos interesan son el número uno y el ocho.

- a) Por lo que respecta al primero, nos encontramos frente a una solicitud de resolución de tierras pertenecientes a la comunidad indígena de San Pedro Tepoco.
- b) En el séptimo, al que nos hemos referido líneas antes, el Gobernador del pueblo y cabecera de San Francisco Tula solicita se conceda ampliación de tierras a la comunidad indígena, a fin de dotar a los miembros que carecieran de ellas.

2. Prestaciones de Servicios (anexo 9).

Aunque se trata de una demanda por prestación de servicios, recordaremos que esta materia se regía por disposiciones de carácter civil.

La madre de una joven que había prestado sus servicios como doméstica, se quejaba ante el Supremo Tribunal de Justicia de las injusticias y vejaciones de que su hija había sido objeto durante el tiempo en que trabajó bajo las órdenes de la familia Dasa.

Habiéndose negado a continuar prestando sus servicios, los patronos fijaron unilateralmente el monto de las prestaciones, de tal suerte que la doméstica quedaba debiendo veintiocho pesos. La madre acudía ante el máximo tribunal a fin de que éste arbitrara en el negocio, afirmando en su demanda:

Mi hija no niega pagar la citada cantidad, pero tampoco puede condescender con lo que dichas Dasas quieren pagarle cada mes, pues lo menos que debe ser en justicia son tres pesos...

El Supremo Tribunal acordó:

Se comisiona al Excelentísimo señor Ministro Tercero, para que en lo verbal avenga a las partes con la prudencia que tiene acreditada.

3. En materia civil tenemos los anexos: 5, 21 6, 10, 13 y 15:

- a) El número 6 se refiere a un caso de intestado: José María Sánchez, familiar de la señora María Antonieta Sánchez, propietaria del intestado, pide al Supremo Tribunal de Justicia lo ponga en posesión de los bienes de aquélla.
- b) En el anexo 10, Catalina Rodríguez demanda a su cónyuge, Santiago Herrera, pidiendo al Tribunal dictar sentencia de la ruptura del vínculo matrimonial, y señale a costa del demandado una pensión alimenticia.
- c) En el anexo 13 el apoderado de María del Carmen Síntora viuda de Guzmán, demanda a don José Antonio Raya por la cantidad de doscientos setenta pesos seis reales que se le habían dado en pacas de algodón. En el cobro de la deuda, el comandante de armas del

lugar tomó partido en favor del demandado, por lo que el Supremo Tribunal ordenó al Comandante y Juez del lugar: *que cada uno, en sus respectivas jurisdicciones, se mantenga sin permitir que uno ni otro se mezcle en lo que no le pertenezca*, fundándose en el artículo 197 de la Constitución de 1814.²²

En el mismo anexo vemos el respeto y confianza que las personas que acudían ante el Supremo Tribunal de Justicia, tenían por la Constitución y las instituciones emanadas del Congreso de Anáhuac. El quejoso pedía al máximo Tribunal Judicial previniera al juez Nacional y al Comandante,

que los militares no se mezclen en asuntos políticos ni el Juez en lo militar y que se abstenga de maltratar a los ciudadanos, quebrantando a cada paso la soberana Constitución.

- d) Por último, el anexo número 15 se refiere a un caso de divorcio; demanda presentada ante el mismo Tribunal por la señora María Francisca Pérez aduciendo como causales de divorcio las injurias y malos tratos de su esposo. El Supremo Tribunal dictó un auto sumamente importante en los siguientes términos:

Ocurra esta parte al Juez de Partido para que le administre justicia sobre las injurias de que se queja contra su marido; pero intentando acción de divorcio lo verificará el Juez Eclesiástico a quien corresponda.

El poder judicial y las autoridades inferiores podían dictar sentencia sobre separación de cuerpos, pero cuando el demandante pretendiera el divorcio, la autoridad competente era la eclesiástica y los principios que regían los del Derecho Canónico.

El mismo Tribunal acordó:

Se comisiona al Excelentísimo Señor Ministro Tercero para que en lo verbal avenga a las partes con la prudencia que tiene acreditada.

4. En materia penal ofrecemos los anexos 12, 14, 16, 17 y 18:

- a) El primero se trata de un curso que presenta el cadete José Vicente Aranza, adscrito a la división del insurgente teniente general Torres, acusado de haber desertado, en el que pide su absolución aduciendo haber servido fielmente a la revolución desde que ésta se había iniciado.
- b) El anexo número 14 consiste en una solicitud hecha por un grupo de reos a las autoridades insurgentes para que se les permitiera trasladar a Pátzcuaro, con el objeto de asistir personalmente al desahogo de pruebas en el juicio que se les seguía. El legislativo denegó la petición y más tarde turnó el negocio a la competencia del Supremo Tribunal de Justicia.
- c) Anexo 16. El teniente coronel del pueblo de Huango, José María Huerta solicita al Supremo Tribunal que él y sus tropas sean absueltos y desechada la acusación de robo presentado contra ellos por los moradores de Puruándiro.
- d) En relación al anexo 17, Miguel Baca, acusado de ser cómplice del robo perpetrado por José Antonio Hernán y

²¹ Omitimos el Anexo núm. 5 por haber sido ampliamente tratado en el punto anterior; debemos remarcar que se trata de una deuda de carácter civil.

²² Artículo 197. *Conocer de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos y de las competencias entre los jueces subalternos.*

habiendo sido acusados ambos por el propietario de la Hacienda de Serrano, Ignacio Ponce, pide se le caree con el supuesto ladrón para dejar así probada su inocencia.

e) Por lo que respecta al anexo 18 el indio laborio del Real de Zacualpa y Minas, José Nazario Ruiz, presentó una querrela en contra de Montero. Se quejaba que tanto él como su padre habían sido objeto de malos tratos y torturados. Pedían los quejosos la restitución de los bienes de que se les había despojado y argumentaban que las pruebas presentadas por el demandante eran insuficientes para ser juzgados. Junto con su queja una lista de bienes que le habían sido embargados y el valor de los mismos.

ANEXO Nº UNO

Núm. 22.

M. P. S.

San Pedro Tapoco, Diciembre 5 de 1815.

Ante el Sr. Intendente.

Yo el Alcalde de este pueblo con todo mi común en la más bastante forma que a nos el derecho nos permita y más de justicia haya decimos a una voz que ya hace el Distrito de veinticinco años que el Señor Cura Don José María Borda, Párroco y Señor que lo fué de todo este feligrésimo emprendió poner un rancho de labor, y para ese efecto les arrendó a los del Pueblo de Santo Tomás una labor que se halla vecina en nuestro Pueblo la que dista ya en su poder la consideró estrecha y de poca amplitud por lo que para extenderla a más amplitud determinó el intentarnos pleito a nosotros a fines de quitarnos un pedazo de tierra de nuestro Pueblo pretextando que era de Santo Tomás y como autoridad recomendable nada difícil le fué el quitárnosla y echarnos las casas a tierra y debarar los solares y como autoridad respetable no pudimos hacer efecto en la defensa por donde se echó sobre ellas y los de Santo Tomás disfrutaron de las rentas por igual en un cuerpo y se hicieron poseedores de la tierra injustamente por virtud del amparo de tan buen brazo.

Hasta que la fuerza del caudal del Señor Cura lo hizo revelar y desamparar el Curato e igualmente a los de Santo Tomás, lo que disto por nosotros la ocasión tan oportuna para recobrar nuestras tierras y solares aún sin embargo reconocer el esto, de ello no es tiempo de lites de tierra y sí de defender la justa causa pero porque en lo sucesivo no nos tuvieran o tengan que pretextar el porqué no hablamos a tiempo y no fuera de él. Esto nos hizo romper el nombre y comenzar a practicar ante Don Manuel Langar que era el único respetable por estos terrenos y luego que ellos vieron que se les quitaba la tierra por hallarse sin apelación ocurrieron al Señor Cura Interino Don Vicente Alvarez y le hicieron donación de ella que la disfrutase porque les defendiese el punto, por donde el Padre Cura se interesó a ella y metió mano a sembrarla valiéndose de la patraña de que les iba a hacer una Custodia para su Iglesia lo que no se verificará y aunque así es que se beneficien y que así sea que se haga la Custodia allá que la costeen ellos, porqué la hemos de costear nosotros. Harto hemos hecho entre los otros nueve pueblos que en otra ocasión no pudieron enterar los tributos los que pagábamos todos los pueblos y por esta gracia nos dieron de dotes y en comunidad esta misma tierra que le arrendaron al Cura que se reveló Don José María Borda.

Como se hace ver por los Alcaldes de los otros pueblos de

Guansite esto y también como nos destruyeron y debararon nuestras casas por entrar en la tierra el Cura que se reveló.

Y para aclarar la verdad de que esto que pedimos es verdad están el Gobernador y los Alcaldes a decir en verdad y jurarlo en forma.

Como nosotros juramos también decir verdad y no ser de malicia en toda forma.

Y por nos todo el Común y en la Sala de nuestra Audiencia como debía mandar y mande lo firmase nuestro escribano de república.

Y por mandado de mi Alcalde Juan Santos Felipe y en asistencia todo el Ayuntamiento Común lo firmé yo, José Ramón de Infante.

Escribano de República.

Firma.

NOTA:

El que en nos vea V. E. conmisericación y haga se nos entreguen nuestras tierras y se nos paguen las rentas del tiempo que las han disfrutado tan injustamente y nosotros haber carecido de ellas tanto tiempo.

ANEXO Nº DOS

Nº 25

Palacio de la Junta Subalterna en
Tareten, 24 de Noviembre de 1815.

Por conducto de Don José Lezo: librese orden al Juez de Zintuntsan para que dentro del tercer día se presente en esta Superioridad dando cuenta al encomendado de haberlo verificado.

Firma.

Hecho lo proveído.

Excelentísimo Señor.

En cumplimiento de la Superior orden de V. E. en que manda que me acompañe con Don Andrés Chávez, justicia de esta ciudad, y que encargado del asunto que se versa en la representación que se hace a V. E. la viuda del finado Don Ignacio Silva le administro pronta y buena justicia, procedí al efecto y conferenciando con Chávez cobré que se le repusieran a Don Nicolás Franco todas las costas que tuvo en el funeral y entierro de su hermano político Silva y que se exonerara de los cargos que de esto le hace el R. P. Fray Laureano Saavedra, Cura que era de esta ciudad, pagándose todo de los bienes embargados de Silva, dijo que en ningún caso podía ser respecto de que Silva quedó descubierto en el Erario Nacional en cierta cantidad de cuya deuda había resultado el Señor Intendente le mandó que embargara los bienes de Silva y que los pusiera en pública subasta, hasta quedar cubierta dicha deuda, haciendo preferente ésta a cuantas aparecieran en lo subsecuente que por esta razón y por haber de todo ya dado cuenta no convenía a nada.

El citado R. P. Saavedra, exigió a Franco por los derechos del entierro de Silva: Franco no tiene arbitrios para pagar ni menos hay justicia para que por cuanto... noticia de V. E. ... en el entierro de Silva en Mortaja será y demás treinta y tantos pesos como consta en la memoria que presenta.

Dios guarde la importante vida de V. E. muchos años.—
Zintzuntzan, noviembre 23 de 1815.

Exmo. Sr. José de Lezo. Firma.

ANEXO N° TRES

N° 26.

Se espera 15 días.

Exmo. Señor.

En consecuencia del oficio fecha 28 del presente por el que se sirve S. E. comunicarme el favor que me ha dispensado con darme el empleo de Oficial Mayor en la Secretaría de esa Suprema Corporación y de prevenirme en el mismo que marche a la mayor brevedad a desempeñar dicha plaza, digo: que obedezco pero por ahora no puedo verificarlo respecto de estar en convalecencia de fiebre y con varias reliquias que me han sucedido, siendo una de ellas un oído que me purga y punza demasiado: todo lo que se acredita por la certificación adjunta del Practicante que se reconoce por estos países; en esta virtud suplico a S. E. que así como merecí la consideración de que se me tuviera presente, merezca también la de que se me permita todo el tiempo necesario para el entero restablecimiento de mi salud.

Dios guarde a S. E. muchos años, Chupio, Septiembre 31 de 1815.

Exmo. Sr.

Firma.

A. S. E. la Suprema Junta Subalterna de Michoacán.

Ario.

ANEXO N° TRES

N° 26.

Don Pedro de Arteta Practicante de Cirujía en este Pueblo.

Certifico en cuanto debo y puedo y el derecho me permite, que en el mes de Septiembre último asistí en Chupio a Don. Gerardo Rangel de una fiebre maligna que le continuó hasta su última graduación, de cuyas resultas ha quedado con una úlcera en el oído del lado izquierdo la que le purga demaciadas puses y adolece de la Arteria Sienética y a más de esto mucha debilidad en el cerebro y resequedad de las dos pleuras todo lo que retarda su curación, y para que conste donde y cuando convenga, a petición del interesado doy la presente en Tacámbaro, a 30 de Septiembre de 1815.

Pedro de Arteta.

Firma.

ANEXO N° CUATRO

N° 32.

Palacio del Supremo Tribunal de Justicia, Huetamo, Septiembre 14 de 1815.

Pase a S. E. la Junta Subalterna de esta Provincia.

Pedro José Bermeo.
Secretario de lo Civil.
Firma.

Señores:

Presidente. Ponce. Firma.

Ministro. Castro. Firma.

Sustituto. Martínez. Firma.

M. P. S.

Remito a V. A. S. los autos que este Juzgado ha practicado contra Juan José Vega de esta jurisdicción, por demanda que en forma hizo el señor Comandante de Armas Brigadier Don Felipe Carvajal, por las cantidades que adeuda, al patriota Don José Ma. Capistrano; el que en el Superior Decreto de 25 del presente, ordena V. A. S. mande a ese Supremo Tribunal para su superior inteligencia.

A su A. S. el Supremo Tribunal de Justicia...

Dios guarde la vida de V. A. S. muchos años. Juzgado Nacional de Santa Clara, Abril 28 de 1815.

A los Pies de V. A. S.
José Antonio Castrejón.

ANEXO N° CINCO

N° 60.

Palacio del Supremo Congreso en Ario, Febrero 20 de 1815.

Ocurra al Comandante General del Departamento de la Provincia de México.

Licenciado Ascárraga:
Presidente.
Firma.

Lic. José Sotero de Castañeda:
Diputado Secretario.
Firma.

M. P. S.

Don Manuel Resendez, vecino de Malacatepec, ante V. A. con el más sumiso respeto digo: que hace el tiempo de más de un año, que a vuestro Coronel D. Ramón Garduño entregué doscientos cuarenta pesos en Paño por encargo que me hizo de él, para vestuario de la tropa que entonces estaba a su mando, y reconviéndolo de paga por la citada cantidad me contestó ocurriese al Mariscal de Campo Benigno López quien debía satisfacermela, y no siendo bastantes las repetidas reconveniones que he hecho a ambos jefes, ocurro a V. A. para que se sirva dictar superior orden a fin de que se me reintegre este adeudo, y de éste modo cubrir en parte los créditos que tengo pendientes. Por tanto, A. V. A. suplico acceda a esta mi petición por ser justa.

Manuel Resendez.
Firma.

Palacio del Supremo Tribunal de Justicia, Huetamo, Septiembre 14 de 1815.

Pase a la Junta Subalterna Gubernativa de estas provincias.

Pedro José Bermeo.
Secretario de lo Civil.
Firma.

Señores:

Presidente: Ponce. Firma.

Ministro: Castro. Firma.

Sustituto: Martínez. Firma.

ANEXO Nº SEIS

Nº 70.

Serenísimo Señor.

Don José María Sánchez, residente en esta Villa de Uruápan, postrado ante la justificación de su A. S. digo: que siendo el pariente más inmediato a Doña Ma. Antonia Sánchez y haber ayudado con mi personal trabajo de albañil a levantar la casa y cercar el solar de piedra.

Y habiendo muerto ésta dejó dos hijas las que sobrevivieron cosa de treinta años en la dicha casa; en éste intermedio murió la mayor y no dejó cosa que recayera sobre la citada casa; pues hasta su entierro quedó pagado; sólo sí quedó la otra hermana que era inocente, por cuyo motivo le agregaron una llamada Petrona para que le asistiese y cuidara, entendida en que se tomaría la casa para cuidarla y mantener la otra inocente, y fué tan al contrario que ambas se mantuvieron con la fruta del solar, y la renta de la casa, pues en siete años que duró dicha inocente no supo lo que fué posar un trapo, y la expresada Petrona sí adquirió para sí ropa y manutención de la misma casa.

Mi solicitud no es otra sino que V. A. S. se digne declarar si se me debe entregar la casa como legítimo heredero que soy; obligándome a satisfacer las resultas que recayeron sobre la citada casa.

A. V. S. suplico provea como pido que es de justicia.

Serenísimo Señor.

Palacio del Supremo Tribunal de Justicia, Sept. 13 de 1815.

Pase a S. E. la Junta Subalterna Gubernativa de estas Provincias.

Pedro José Bermeo.
Secretario de lo Civil.
Firma.

Sres.

Presidente: Ponce. Firma.

Ministro: Castro. Firma.

Sustituto: Martínez. Firma.

ANEXO Nº SIETE

Nº 71.

M. P. S.

Palacio del Supremo Tribunal de Justicia, Ario. Marzo 18 de 1815.

Hágasele saber a esta parte que se tendrá presente para su debido tiempo.

Pedro José Bermeo.

Secretario. Firma.

Señores:

Presidente: Sánchez. Firma.

Ministros: Ponce, Castro, Tercero. Firmas.

Serenísimo Sr.

D. José Ma. Angulo, oficial tercero de las Cajas principales de la Provincia de Guanajuato, como mejor proceda ante V. A. digo: que noticioso de que V. A. va a formar y organizar sus Secretarías de Cámara, no puedo menos que suplicarle se digne tenerme presente para alguna de las plazas que se hayan vacantes, teniendo en consideración mis notorios servicios a la Patria de que pueden instruir a V. A. algunos de sus dignos Ministros y esto y pronto a probar en caso necesario.

Por tanto:

A V. A. pido se sirva: acceder a mi solicitud que en ello recibiré especial merced.

Palacio del Supremo Tribunal de Justicia, Huetamo, Septiembre 14 de 1815.

Pase a S. E. la Junta Subalterna Gubernativa de estas Provincias.

Pedro José Bermeo.
Secretario de lo Civil.

Señores:

Presidente: Ponce. Firma.

Ministro: Castro. Firma.

Substituto: Martínez. Firma.

ANEXO Nº OCHO

Nº 72.

M. P. S.

José Trinidad Indio Gobernador y Común de naturales del pueblo y cabecera de San Francisco Tula, parecemos ante V. A. y decimos que por cuanto hallarnos tan en sumamente pobres sin tierras donde poder destender y agregar más naturales para abundancia de nuestro pueblo porque aunque en tiempo de los europeos teníamos despacho para que se nos diera porción nunca se verificó y esto nos ha hecho preciso ponernos a las plantas de V. A. para que se sirva de mandar se nos den dos potreros que con San Juan de Dios y San José que no se ofende a la Hacienda de Tiripitio ni a la de San Antonio para tener amplitud de poder sembrar y por tanto:

A V. A., suplicamos se sirva de hacer como pedimos y para que conste lo firmo por el Gobernador y Común.

José Ma. de Acosta.
Firma.

Palacio del Supremo Congreso en Ario, Febrero 25 de 1815.

Ocurran al Intendente de Provincia para que les administre justicia en lo que la tuvieren, otorgando las apelaciones que se interpongan para este Supremo Congreso.

Lic. Azcárraga. Presidente. José Sotero de Castañeda.
Firma. Diputado Secretario. Firma.

Palacio del Supremo Tribunal de Justicia, Huetamo, Septiembre 15 de 1815.

Pase a S. E. la Junta Subalterna Gubernativa de estas Provincias.

Pedro José Bermeo.
Secretario de lo Civil. Firma.

Señores:
Presidente: Ponce. Firma.
Ministro: Castro. Firma.
Substituto: Martínez. Firma.

ANEXO N^o NUEVE

N^o 76.

Palacio del Supremo Tribunal de Justicia, Ario, Marzo 18 de 1815.

Se comisiona al Excelentísimo Señor Ministro Tercero para que en lo verbal avenga a las partes con la prudencia que tiene acreditada.

Pedro José Bermeo.
Secretario.

Señores:
Presidente. Sánchez. Firma.
Ministros: Ponce, Castro, Tercero.
Firmas.

M. P. S.

María Úrsula Celis, vecina del pueblo de Ario, ante la recta y bien acreditada justificación de V. A., con el más profundo respeto hago presente: que una hija mía entró a servir a la casa de las Señoras Dasas desde el día tres de mayo del año pasado en la que no tuvo asignación alguna de salario por la confianza y satisfacción con que se les trataba y habiéndose disgustado a los diez meses en dicha casa trató de ajustar la cuenta de lo que le habían ministrado, y hasta entonces supo que dos pesos eran solamente los que por su trabajo le pagaban cada mes y salió restando la cantidad de veintiocho pesos.

Dichas Señoras viendo que mi hija no tenía con que satisfacer dichas cantidades se valieron del Subdelegado para que casi por fuerza pagara lo que debía o volviera a servirles hasta desquitarlo.

Mi hija no niega pagar la citada cantidad pero tampoco puede condescender con lo que dichas Dasas quieren pagarle cada mes, pues lo menos que debe ser en justicia son tres pesos, cuyo multiplico abonara en cuenta de la ya mencionada cantidad y con lo que reste pide por gracia se le tenga alguna espera o se le conceda irlo pagando en abonos pues son muy cortos nuestros arbitrios y la familia muy crecida. En dichos términos: A V. A. suplico acceda a mi petición en lo que recibiré merced.

No se firmar.

Palacio del Supremo Tribunal de Justicia, Septiembre 14 de 1815.

Pase a S. E. la Junta Subalterna Gubernativa de estas Provincias.

Pedro José Bermeo.
Secretario de lo Civil.
Firma.

Señores:
Presidente: Ponce. Firma.
Ministro: Castro. Firma.
Substituto: Martínez. Firma.

ANEXO N^o DIEZ

N^o 102.

Queja de María Catarina Rodríguez contra su esposo D. Santiago Herrera.

Serenísimo Señor.

María Catarina Rodríguez, vecina del pueblo de Santa Clara de los Cobres, ante V. A. S. con el debido respeto digo: que en 13 del próximo pasado marzo, elevé ante V. A. la petición que a la letra es como sigue: —Que hace año y seis meses que fui casada según orden de N. S. Madre Iglesia con D. Santiago Herrera vecino del mismo pueblo, y antes de contraer este matrimonio consulté con un eclesiástico, temeroso de Dios, quien me aconsejó (respecto a ser avanzado en edad) le pidié carta de dote por ser hombre demás que medianas facultades, y tener crecida familia de su primer matrimonio, lo que poniéndolo en ejecución me aseguró que no me lo daba; pero que no había de ser tan desconsiderado que en muriendo me había de dejar en la calle, y yo confiada en su palabra contraje el matrimonio: siendo también condición que no había de vivir en compañía de una hija suya viuda, mas mi marido faltando a su palabra ha quebrantado estas condiciones trayendo a la casa a su hija y lo que es más, manteniendo en la misma una india por quien he sufrido muchas incomodidades y así por los extremos que he notado; como por el orgullo de la india debo creer que es la que injustamente usurpa mis legítimos derechos. —Últimamente no teniendo facultad de gobernar la casa ni la libertad de cuidar de mi marido, negad éste a la vida sociable y conyugal experimentando malos tratamientos de la hija y desatención de la india, sin defensa, ni recurso alguno, me separé de la casa en obvio de mayores escándalos hace más de nueve meses en cuyo tiempo no sabe mi marido si como, visto o calzo cuya insensibilidad me certifica que es segura y cierta mi sospecha.— Deseosa de saldar esta quiebra he puesto repetidas demandas verbales al Juez del partido y en la última instancia sólo conseguí que depositara a la india.— Y deseosa de que este escándalo cese y aquiete mi conciencia, no tuve otro recurso que elevar ante V. A. S. esta mi queja para que usando de sus soberanas facultades ordene lo que juzgue convenir a mi derecho que en hacerlo así recibiré gracias y merced. Con vista de esta petición se

sirvió Vuestra A. S. decretar: —Que ocurriese al Juez del Partido quien acompañado de un sujeto de mi satisfacción me administrase justicia.

Pasados más de quince días y visto que no se me había citado para diligencia alguna, presenté una petición recordándole al Juez el soberano decreto y que éste se pusiese en ejecución con arreglo a lo que tenía pedido, añadiendo notificáse arresto a mi marido hasta en tanto no diese y probáse los causales de su voluntario divorcio, protestándole que si éstos los daba por bastantes el Supremo Tribunal desde luego me apartaba y desistía de mi demanda, y quedaba salva, y sin ningún escrúpulo en mi conciencia.

El resultado de esta petición solo me granjeo un bochorno, pues en una conferencia que tuvimos ante el Juez, me trató muy mal la hija de mi marido de que hago relación al principio, y otra hija casada.

Y para que el Decreto de V. A. S. tenga su debido cumplimiento pido y suplico a V. A. S. se sirva mandar al Juez del Partido lleve apuro y debido efecto lo que se le previene, a fin de que ya sea para que mi marido pruebe los causales; o para que tengamos un convenio que sea ante dicho Juez y jurídicamente sin admitirle contestaciones verbales con lo que nada hemos negociado, y si posible fuéese que por mano del cura párroco se le presentase el Decreto de V. A. S. para que mediante este respeto se me atienda en justicia, pues de día en día se agravan mis miserias, que en hacerlo así vuestra A. S. me dispensará mucha gracia y merced.

Ario, Mayo 5 de 1815.

Serenísimo Señor.

A los pies de V. A. S.

No se firmar.

Otro sí digo que por ser el Coronel Don José Ma. Mercado sujeto de toda mi satisfacción lo nombré para que se acompañase con el Juez.

Palacio del Supremo Tribunal de Justicia. Huetamo, Septiembre 14 de 1815.

Pase a S. E. Subalterna Gubernativa de estas provincias.

Ignacio Rodríguez Calvo.
Secretario del Crimen.
Firma.

Señores:

Presidente: Ponce. Firma.

Ministro: Castro. Firma.

Sustituto: Martínez. Firma.

ANEXO N° ONCE

N° 103.

S. S.

El domingo 12 del corriente pasando por Acuilco a recoger intereses de la Nación el Comandante Don Miguel Sánchez

me entregó un preso que se nombraba Pasimo Barajas por el delito de infidencia; y el 17 del mismo lo encerró en la cárcel para comenzar su sumaria y el 18 en la mañana se me presentó el Teniente Coronel Dn. Andrés Sarco instándome infinitamente por la suerte de éste en tanto extremo que me ví precisado a decirle que de ninguna manera podía echarlo fuera y si acaso él lo hacía sería con violación valiéndose de la fuerza; como efectivamente sabiendo dicho Teniente Coronel donde tenía yo la llave de la cárcel le pidió a nombre mío y puso en libertad al reo diciendo después que era soldado suyo. Reconviniéndolo le dije que daría cuenta al Sr. Comandante y me respondió que él respondía por todo a V. A. S. verá que no solo me usurpó la jurisdicción; pero con este tono muchos oficiales hacen conmgio validos de la fuerza todo lo que les parece para lo que V. A. tomará la providencia debida.

Por este mismo estilo se ha suspendido la sumaria de Manuel Esteban Mejía sobre la muerte que hizo en compañía de Andrés Gutiérrez pues con el pretexto de ser soldado del Sr. Sánchez me los ha excusado y para continuación de la sumaria de estos necesito me los ponga el mismo Sr. Teniente Coronel Sánchez en esta cárcel para lo que providenciare. V. A.

Igualmente debo decir a V. A. S. que la causa que se ha versado contra el que se decía Gobernador Vicente Mandujano y sus principales cómplices de la rebelión no ésta según justicia; pues he observado y visto que debiendo éste estar ya preso se halla en libertad o como dicen el pueblo por cárcel. Es cosa extraña que solo por unos indicios (no vehementes) de Infidencia a mi Teniente don Rafael Guerrero se haya hecho reo y procedido como si estuviera ya calificado su delito y que en Mandujano estando confeso y sentenciado la causa de sus excesos se vea todavía con tanta conmisericordia cual es estar libre él y sus cómplices. Bien que estoy entendido y sé de positivo que el comisionado Dn. Baulio Sánchez le pidió —50— pesos que en virtud de ellos lo pondría a salvo de los cuales tiene recibidos diez, y creo lo acreditará Don Pablo Barajas que mirándolo Mandujano para su defensa le advierte tener este compromiso para que con más facilidad acceda a su defensa; lo que no obstante esto se excusó para no hallarse suficientemente a una defensa injusta. V. A. S. bien considerará que éste mi reclamo nace de que si se quedan impunes los rebeldes es para el exterminio, vergüenza y poco valoramiento para nuestro Sub-Delegado y a éste ejemplo los demás que gobiernan otras jurisdicciones.

Todo lo hago presente a V. A. para que por medio de los Tribunales adonde corresponda toda cosa de lo que inserto tomo V. A. a la mayor velocidad el trabajo de proveer en todo como hallare justicia.

Dios guarde a V. A. S. en Etuquano marzo 17 de 1815.

Palacio del Supremo Tribunal de Justicia, Ario Marzo 29 de 1815.

Líbrese oficio al Brigadier Don Felipe Carbajal para que tome providencia en justicia sobre las quejas que vierte el Justicia de Etuquano contra sus subalternos.

Por indicación del Sr. Secretario.
Juan Nepomuceno Marroquín.

Sres. Presidente: Sánchez. Firma.

Ministros: Castro; Ponce, Tercero. Firmas.

Con fecha 30 de marzo se libró el oficio prevenido por el anterior decreto y para su gobierno se le insertó el primero y segundo párrafos de este escrito.

Marroquín. Firma.

Palacio del Supremo Tribunal de Justicia Huetamo 14 de 1815.

Pase a S. E. la Junta Subalterna Gubernativa de estas Provincias.

Rodríguez Calvo.
Secretario del crimen.

Sres. Presidente: Ponce. Firma.
Ministro: Castro. Firma.
Substituto: Martínez. Firma.

ANEXO Nº DOCE

Nº 104.

M. P. S.

Se reservó para su tiempo.

Dor. Argandar.
Firma.

Señor:—

José Vicente Arnanza, Cadete de la División del Excelentísimo Señor General Torres y actual desertor de la del Excelentísimo Teniente General Dor. Don José María Cos a los pies de V. M. imploro su clemencia para la absolución de este crimen. Abochornado de haberlo reclutado para soldado raso sin consideración al carácter que había obtenido de Cadete lo movió a ejecutarlo. También le pareció degradante a su persona por tener dos hermanos que fielmente han servido a V. M. desde el principio de nuestra deseada libertad en la gloriosa carrera de las armas en varias divisiones, en las Secretarías Particulares de los Jefes de ellas, y hoy en la clase de oficiales en las Cajas de Apatzingán. Una madre viuda sin otra sombra que la mía a pesar de mi corta edad, considerándola expuesta en mi separación para toda clase de insultos acalararon de tal suerte mi imaginación que arrebatado de estos ímpetus no volví en mí hasta haber consumado ya el delito; repito que vengo a que V. M. me absuelva, imploro su gracia; y si los motivos que he expuesto le merecen alguna consideración le suplico rendidamente que la tenga, restituyéndome al seno materno, donde protesto servir en la clase de patriota como estaba antes. Santa Efigenia, Septiembre 10 de 1814.

A los pies de V. M.

No se firmar.

Palacio del Supremo Tribunal de Justicia, Septiembre 14 de 1815.

Pase a la Junta Subalterna Gubernativa de estas Provincias.

Ignacio Rodríguez Calvo.
Secretario del Crimen.
Firma.

Señores:
Ministro: Castro.
Substituto: Martínez. Firma.

ANEXO Nº TRECE

Nº 105.

M. P. S.

Don Francisco Guzmán, vecino del pueblo de Guandacaro, jurisdicción de Cuitzeo de la Laguna, con el mayor rendimiento ante V. A. S. comparece y dice: que el día quince del mes de Junio del corriente año, como apoderado de mi hermana política Doña Ma. del Carmen Sántora viuda de Don Nicolás Guzmán, reconvino a José Antonio Raya para que satisficiera la cantidad de doscientos setenta pesos seis reales que resta a dicha señora de un poco de algodón que le fió, y para asegurarlo con la formalidad necesaria era preciso que dicho Raya me lo afianzase ante el Juez del Partido que lo es Don Vicente Jiménez del Río ante quien puse mi demanda: En este acto compareció el Comandante Don Francisco Gil, quien habiéndose impuesto en mi demanda comenzó como lo tiene por costumbre a maltratarme, gritándome en la calle con la mayor ignominia que era un ladrón, que no veía las horas en que había de acabar no solo conmigo sino también con mi hijo, y toda mi casa, después de estas injurias que jamás probará, y puede sucederle al contrario, me exige una dependencia que un hijo mío había causado a un vecino mío sin saber nada de este débito; por fin me amenaza con el Zepo si no le pago en el acto dicha cantidad, ofrezco fiadores para el pago de la deuda que yo no contraje, por librarme de la cárcel, no valieron mis súplicas ruegos, y empeños de mis fiadores siendo bastante abonados, y por la ratera cantidad de nueve pesos en fin que me condujeron a la cárcel, y me pusieron en el Zepo, uno de los fiadores que me veía como me trataban movido a compasión corrió a su casa trajo de su casa el dinero fué a contentar al Juez y Comandante y logró con ello sacarme de aquella prisión. A mi salida ya estaban en tierra de la embriaguez.

El procedimiento con mi persona, la ninguna razón que tuvieron para injuriarme, el despotismo con que no solo a mí, sino casi todo el vecindario nos tratan principalmente el Comandante es insufrible, por momentos tememos que ponga en ejecución lo que repite de fusilarnos y consumir cuanto tenemos; por todo lo expuesto la justificada integridad de V. A. S. se ha de servir mandar reprender el Comandante de estos procedimientos haciendo lo mismo con el Juez Nacional previniéndoles que los militares no se mezclen en asuntos políticos ni el Juez en lo militar y que se abstengan de maltratar a los ciudadanos, quebrantando a cada paso la soberana Constitución; por tanto,

A V. S. S. suplico mande hacer como pido que es justicia; juro en forma no ser de malicia y lo necesario.

No se firmar.

Palacio del Supremo Tribunal de Justicia Puruarán, Julio 5 de 1815.

Diríjense órdenes al Juez Nacional del Pueblo de Huanacaro, y al Comandante de Armas de aquél Departamento Don Francisco Gil, a uno y otro para que cada uno en sus respectivas jurisdicciones se mantengan sin permitir que uno, ni otro se mezcle en lo que no le pertenezca.

Manuel Álvarez.
Secretario del Crimen.

Señores:

Presidente: Castro. Firma.

Ministros: Ponce; Sánchez. Firmas.

Hechas las órdenes prevenidas en el mismo día.

Palacio del Supremo Tribunal de Justicia Huetamo Septiembre 14 de 1815.

Pase a S. E. la Junta Subalterna Gubernativa de estas Provincias.

Ignacio Rodríguez Calvo.
Secretario del Crimen.

Señores:

Presidente: Ponce. Firma.

Ministro: Castro. Firma.

Substituto: Martínez. Firma.

ANEXO Nº GATORCE

Nº 109.

Ario, Febrero 21 de 1815.

Respecto a que la Comisión que me ha conferido su magestad el Supremo Congreso no se extiende a poder disponer de las personas de los suplicantes, devuélvaseles este ocurso para que con él ocurran a S. M. a fin de que en su vista provea lo que fuere de su soberano agrado.

Bermeo. Firma.

M. P. S.

Los vecinos de la ciudad de Pátzcuaro que aquí firmamos, como procesados en las causas que por denuncia que hizo el Capitán Don José Antonio Campuzano, como mejor proceda de Derecho, ante V. S. parecemos y decimos que hallándose V. S. autorizado en toda forma por S. M. el Supremo Congreso para la secuela de nuestras causas, y estando las que se nos han formado, en estado de prueba, suplicamos a la justificación de V. S. nos conceda su permiso y licencia para que podamos pasar en su compañía a la Ciudad de Pátzcuaro (por tener noticia que pasa a ella) para producir la prueba que nos convenga, respecto a no tener en ésta sujetos con quien poder indemnizarnos (*sic*) de las acusaciones hechas por dicho Capitán Campuzano, las que estamos prontos a dar, bajo la calidad de ir en el mismo arresto que sufrimos en éste, y protesta que hacemos de no desertar el juicio y obligación de que hecho nuestro alegato de bien probado, hayamos de volver a obtener la sentencia que se nos aplicase: En cuyos términos A. V. S. suplicamos difiera a nuestra solicitud que es de hacer juramos lo necesario.

José Antonio de Heredia.
Francisco de Triana.
Vicente Belluga.
José Juan Quintana.
Francisco Barragán.

José Ma. Ferro Machado.
Francisco Molina.
Tomás Monge.
Miguel Sagrezo Sagrezo.
Firmas.

Palacio del Supremo Congreso en Ario, Febrero 27 de 1815.

Con respecto a ser inaudita y extraña en las leyes y en la práctica la solicitud de los suplicantes, como que pueden constituir uno o varios apoderados, o pedir al comisionado los respectivos exhortos para dar su prueba, no ha lugar a lo que pretenden; y remítase este escrito al expresado comisionado para su gobierno, y que les haga entender a las partes esta providencia.

Lic. Azcárraga.
Presidente.
Firma.

Lic. José Sotero de Castañeda.
Diputado Secretario.
Firma.

Palacio del Supremo Congreso en Ario, a 13 de Marzo de 1815.

Pase al Supremo Tribunal de Justicia. Lic. Azcárraga. Presidente. Lic. José Sotero de Castañeda. Diputado Secretario. Firma.

Se hizo saber lo resuelto por S. M. en el Soberano Decreto antecedente a todos los interesados.

Pedro José Bermeo. Firma.

Palacio del Supremo Tribunal de Justicia, Septiembre 14 de 1815.

Pase a S. E. la Junta Subalterna Gubernativa de estas Provincias.

Ignacio Rodríguez Calvo.
Secretario del Crimen.
Firma.

Señores:

Presidente: Ponce. Firma.

Ministro: Castro. Firma.

Substituto: Martínez. Firma.

ANEXO Nº QUINCE

Nº 113.

M. P. S.

María Francisca Pérez, vecina de este pueblo, en la mejor forma que haya lugar en derecho ante V. A. parezco y digo, que hace poco menos de un año contraje matrimonio con José Miguel Vargas, vecino del Paso Real y casi el mismo día que nos dimos las manos no sé lo que es un momento de gusto en su compañía, pues por la primera ocasión que me dió fué con tanto extremo que tres meses estuve en cama. Luego que sané mandó él por el Juez de

este lugar que me uniera a mi marido, cosa que hace con la mayor repugnancia y con razón, porque en lo más penoso del camino me colgó y me maltrató de suerte que se hace increíble. Luego que llegué a la casa me echó de su orden un mozo me encerró en un cuarto pasándose muchos días sin comer y valiéndose aún de otro para que me azotara últimamente me bajaron bien castigada aunque para mi esposo hasta el último suplico no quedaría satisfecho pues así quiso hacerlo en la noche que me buscaba dormida se levantó tomó un puñal y yo que estaba a la desconfianza huí y me siguió hasta que un hombre me defendió.

Cierta, M. P. A. que no tiene este hombre el más leve motivo para matarme así y si acaso V. A. hará se presente a este Supremo Tribunal haciéndole saber que ni ahora ni nunca volveré a juntarme con él y aunque es justo no pido me mantenga, como debía, porque siempre he trabajado yo para hacerlo y antes cuanto he adquirido ha jugado y embriagado siendo público y notorio en este pueblo cuanto llevo dicho y a mas sé que lo probaré si fuese necesario por tanto a V. A. S. suplico se sirva, proveer como pido y en que viviere merced y gracia juro no ser de malicia.

Muy poderoso Señor.
A los pies de V. A. S.
María Francisca Pérez.

A. S. A. S. el Supremo Tribunal de Justicia Mexicano.

Palacio del Supremo Tribunal de Justicia, Ario. Abril 29 de 1815.

Ocurra esta parte al Juez del Partido para que le administre justicia sobre las injurias de que se queja contra su marido; pero intentando acción de divorcio lo verificará ante el Juez Ecco a quien corresponda.

Por instrucción del S. Secretario.
Juan Nepomuceno Marroquín.
Firma.

Señores:

Presidente: Sánchez.

Ministros: Tercero, Ponce, Castro.

Firmas.

Palacio del Supremo Tribunal de Justicia, Huetamo, Septiembre 14 de 1815.

Pase a S. E. la Junta Subalterna Gubernativa de esta Provincia.

Ignacio Rodríguez Calvo.
Secretario del Crimen.

Señores:

Presidente: Ponce. Firma.

Ministro: Castro. Firma.

Substituto: Martínez. Firma.

ANEXO N° DIECISEIS

N° 114.

M. P. S.

En nombre de Dios todopoderoso y de la Beatísima Trinidad, Excelentísimo Señor Doctor y Juez Catedrático Don José María Cos.

Ante V. Excelentísimo Señor comparezco como a el Rey de los Cielos pidiendo atienda mis lamentos yo, el Teniente Coronel Comandante vecino de las Batuecas jurisdicción del pueblo de Huango, comandancia del Señor José María Huerta y adquiridos los galones por mis conductas y servicios que a la Nación tengo hechos se digne el Señor Mariscal de Campo Don Luciano Navarrete nombrarme para tal y en vista estar cumpliendo exactamente con las órdenes que mi Superior me ordenaba. Han tenido los Señores de Puruándiro de venir a él pero de la noche hasta mi misma tierra llevarme. prisionero levantándome el falso de que los iba a robar causa que yo y los que me acompañan estamos padeciendo hace mes y días en este calabozo cierto es que hemos hecho reclamo al Sr. Comandante y al Excelentísimo Sr. Don José Ma. Ponce y no he tenido ningún consuelo ni desconuelo.

Por tanto, apelo a V. Excelentísimo Señor se digne de atendernos pues hemos sido fieles defensores sin esquilmo ni sueldo ninguno y sin intereses mas que nos prometió. V. E. que no teníamos pensión alguna pues estamos obligados a defender nuestra fe, nuestra religión y nuestra patria lo cual tenemos la dicha de tener el socorro espiritual y de celebrarse el santo sacrificio de la misa por nuestros antepasados después de la voluntad de Dios N. S. y veo ser verdad que será mala voluntad que me tienen los señores de Puruándiro pues sin orden superior se atreven en la referida noche echándonos quien viven golpeándonos pues pensábamos era el enemigo causa de nuestra prisión pues yo ninguno de los que se hayan bajo de mi mando tienen ofendido ni agraviado a los Sres. ni tampoco herido ni robado ni autoridad valido para ninguna cosa como si V. E. los tuviese a duda mande sacar unas informaciones de nuestra patria o jurisdicción o con nuestros mismos contrarios pues me hallo tan limpio como lo digo; mirándome en este cautiverio suplico y suplicamos se digne V. E. de juzgarnos nuestra causa pues no se nos ha sacado a declaración y nuestras pobres familias sin ningún socorro o refrigerio para saber nosotros y nuestras familias el consuelo o desconuelo según nuestro delito lo permita doliéndose V. E. de nosotros y de nuestras familias pues hemos padecido decadencias tanto huyendo de los enemigos, careciendo de nuestras familias y nuestras familias de nosotros, ya por salir a prisión, ya por no tener un pan que comer, ya porque el enemigo acomete a destroz a nuestras casas, todas estas penas hemos padecido y estamos padeciendo y todas nos obligamos a padecer pues conocemos ser justa la causa que defendemos.

Por tanto, nos presentamos a V. E. como al poderoso Dios que de ninguna cosa ignora suplicamos por el Santísimo Sacramento y por nuestra Madre María Santísima de Guadalupe que es nuestra protectora, se digne V. E. Señor darnos lo que más nos convenga. Díguese V. E. de dispensarnos estos mal formados renglones que ante V. E. presentamos su más humilde súbdito que S. M. B. y ver desea.

José Francismo Romero.

Juro no ser de malicia.

Palacio del Supremo Tribunal de Justicia. Huetamo, Septiembre 14 de 1815.

Pase a S. E. la Junta Suprema Gubernativa de estas provincias.

Ignacio Rodríguez Calvo.
Secretario del Crimen.
Firma.

Señores:
Presidente: Ponce. Firma.
Ministro: Castro. Firma.
Substituto: Martínez. Firma.

ANEXO N° DIECISIETE

Nº 110.

M. P. S.

Excelentísimo Sor. Dn. José María Ponce de León, Vocal del Supremo Tribunal de Justicia.

Miguel Baca con el más debido respeto u subordinación que debo a la superioridad de tres supremos poderes me presento y digo que habiendo avanzado a José Antonio Hernández en el monte de Serrano por el delito de ladrón, tuvo que decir que se registraran los ranchos de las inmediaciones para reconocer si entre aquellos individuos se hallaban sus compañeros, a lo que yo estando en mi casa sin perjudicar a nadie, solo sosteniendo con mi trabajo el sustento de mi familia llegó el dueño de la Hacienda de Serrano Don Ignacio Ponce y almorzó en mi casa con su comitiva de militares que le acompañaban de su escolta y a las cinco de la tarde volvió con su misma comitiva diciéndome que pasara a presentarme al Sr. Comandante Don Joaquín Cendejas que se hallaba en dicha Hacienda, cuyo Señor habiéndome tomado declaración decía había yo acompañado a dicho individuo que arriba se expresa digo que faltaba a la verdad, pues jamás me he acompañado con dicho sujeto, ni haberle conocido en sus acciones y sin atender a mis razones tuvo que mandarme a Puruándiro preso, sin más recurso que el de su resolución. Ya habiéndome despachado a Puruándiro de allí se nos remitió a este Supremo Congreso, habiendo llegado al pueblo de Panindícuaro declarado y confeso el ser incierto el haber acompañado a dicho individuo por lo que suplico al benignísimo corazón de la superioridad y Supremo Gobierno me vean con piedad pues no he ofendido a nuestra Nación y si pido que se me caree con dicho individuo para justificar lo mismo dicho por mi defensa.

Ario, Mayo 4 de 1815.

Miguel Baca. Firma.

Palacio del Supremo Tribunal de Justicia, Septiembre 14 de 1815.

Pase a S. E. la Junta Subalterna Gubernativa de esta Provincia.

Ignacio Rodríguez Calvo.
Secretario del Crimen.
Firma.

SEÑORES:

Presidente: Ponce. Firma.
Ministro: Castro. Firma.
Substituto: Martínez. Firma.

ANEXO No. DIECIOCHO

No. 119.

M. P. S.

José Nazario Ruiz, vecino del Real de Zacualpa y Minas, jurisdicción de Guisutepec, Indio Laborio; por sí y a nombre

de mi legítimo padre José Victoriano, quien no comparece a causa de una enfermedad que adolece.

Ante V. A. S. como más haya lugar parezco y digo que hace tres años que Tomás Montero se alojó en nuestra casa y compañía por vía de amparo y a los tantos días de su ingreso en aquella avanzó el enemigo aquellos puntos de que fué preciso retirarnos abandonando nuestra casa; cuando volvimos Tomás Montero nos requirió por cien pesos que dice tenía enterrados en el campo airaso, lejos de nuestra casa los cuales con voces persuasivas quería le confesáramos donde estaban. Nosotros enteramente inocentes de su paradero le negamos absolutamente y se suspendió por aquel entonces la necia solicitud de Montero: a los cuatro meses reiteró valiéndose de un eclesiástico quien con amenazas de censuras y otras armas eclesiásticas nos amenazó y aunque efectivamente hubiera ejecutado no habría conseguido nada pues nos hallamos (bien sabe Dios) libres de toda responsabilidad en nuestra conciencia; no satisfecho Montero con ello promueve nueva demanda ante el Alcalde Mayor del Real, Don José Peralta quien en vista del informe del postulante nos puso de reo adentro embargándonos cuantos bienes se reconocían por nosotros sufriendo la prisión por ocho días hasta que se conoció nuestra inocencia volviéndonos lo embargado y dando al silencio la socilidad del licitante.

Ultimamente el año pasado a tantos de Abril reitera sus ocursos ante el Comandante Don Vicente Vargas del Partido de Istapa el que comisionó a su Ayudante Mayor para que juzgara la demanda, el que de acuerdo con mi contrario procedió a la prisión llevando a mi padre a la casa del postulante, atándolo y vendándonos los ojos para alcabuciarlos; hecha ésta solicitud y no confesando nosotros, por hallarnos inocentes se le aplicó a mi padre la pena de azotes cuyo número no refiero porque no se pudieron contar y solo me explicaré diciendo que se rodó desmayado a consecuencia de 1 alta penetración; ya V. A. S. podrá considerar cual sería la pena pero al fin nada negociaron de ésta inicua sentencia ni aún al día siguiente que se repitió la misma escena; pero sin tomar el más leve declaración ni el mas leve indicio o evidencia a hacernos culpables procedió el ayudante de propia autoridad a el embargo de los bienes que en la adjunta lista constan y en una foja útil y debidamente presento.

No es capaz S. S. referir por agudo que fuera el ingenio las extorsiones, agravios y menoscabos que hemos padecido por la falsa calumnia con que Montero nos ha hecho perder el tiempo sin dar ni aun la mas leve prueba de verdad ante sí, tentando vados y variando razones.

Impuesto V. A. S. de lo por mi relacionado y a pedimento de mi Padre le suplicamos rendidamente tenga a bien mandar a aquel Comandante que en vista de Montero no ha probado ni una sola palabra de su petición y haber padecido nosotros, todo lo que dejo referido nos satisfaga lo que tase un perito devolviéndonos asimismo los bienes embargados y puestos en poder de Montero, como también volvemos a nosotros nuestro honor, que aunque infelices indios también le conocemos, do-liéndose en todo de nosotros. Por tanto: A V. A. S. suplico haga como pido que es justicia, Juro lo necesario.

M. P. S.

No se firmar.

Palacio del Supremo Tribunal de Justicia a 14 de Septiembre de 1815.

Pase a S. E. la Junta Subalterna Gubernativa de estas Provincias.

Señores:

Presidente: Ponce. Firma.

Ministro: Castro. Firma.

Substituto: Martínez. Firma.

Lista de los bienes embargados que a pedimento de Tomás Montero se ejecutó por el Ayudante Mayor del Comandante Don Vicente Bargas en la jurisdicción del Real de Zacualpa y Minas a saber:

Dos vacas paridas con becerros de año a 15 pesos cada

una que son 30 p.

Una reja en ocho pesos 8 p.

Una hacha en cuatro pesos 4 p.

Un escoplo y una barrena en un peso. 1 p.

Cinco anegas de maíz a seis pesos carga. 30 p.

Un marrano gordo en seis pesos. 6 p.

Una huerta de chiles y gitomate y tomate blanco y

un pedazo de milpa de riego y árboles de aguacates y rosas de castilla y amapolas también de Castilla y otras varias que omito y que por causa del mismo sujeto se perdió que valdría ochenta pesos. 80 p.

Una milpa de siete almuedes y medio de maíz sembrada ya en elote que por causa del mismo se perdió que valía sesenta pesos. 60 p.

De la vuelta. 204 p.

Según consta de la lista antecedente importa salvo error la cantidad de doscientos cuatro pesos que son en poder de Tomás Montero y de orden del Ayudante que al principio se expresa.

Ario, Abril 28 de 1815.

No se firmar.